



JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV

ADMODVM REVERENDI
 in Christo Patris Episcopi Illerden-
 sis, necnon Licentiati Feliciani
 Portella, Rectoris Loci
 de Iuseu.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR
 D. Fr. Francisco de Solis Obispo de Lerida, repuesto
 en los derechos del Excelentissimo Señor Don Fray
 Juan de Santa Maria, Alonso de Valeria, y por
 el Licenciado Feliciano Portella, Retor
 del Lugar de Iuseu.

A SISTIDOS de las Sanciones de Drecho, cuyo
 favor acredita bien fundada la intencion, en quien
 se vale de ellas, Mantica *decis.* 241. *nu.* 4. Barbof. *axiom.* 198.

A

Y

y ayudados de vna inmemorial legitima, y concluyentē-
mente probada, respecto de cuyo privilegio, no es mejor,
el mejor titulo del mundo, Marc. Anton. Sabel. *verb. Pres-*
criptio, obtuvieron este Apellido de Aprehension, el Señor
Obispo de Lerida, y el Retor de Juseu, como Acreedores
Canonicos de la decima parte de todos los frutos, que rin-
den los bienes Aprehensos en este Proceso, especialmente
de la Sal, que con el agua de vn pozo consistente en vna
Partida de Monte, llamado el Salinar de Juseu, se haze, y
fabrica en las heras de dicho Lugar, dezima, que vnica-
mente ha dado motivo para solicitar su contribucion uni-
versal, en el juicio de esta Aprehension.

2 Resistela con todas veras, el Colegio de la Com-
pañia de Jesus de la Villa de Graus, incluyendose exemp-
to, en fuerza de varios Privilegios, con que prodiga la Santa
Sede Apostolica, quiso relevar esta Religio del general pre-
cepto, q̄ en el Testamento antiguo impuso Dios à beneficio
de los Levitas, *Levit. cap. 27. Exod. c. 22. Deuther. cap. 12. 14.*
26. &c. en cuyo lugar fueron subrogados en el nuevo
los Parrocos; pero la Superior, y precisa razon, de defen-
der vnos Drechos, que tienen tan calificados los Aprehen-
dientes, los estimulo à oponer contra aquellos algunas ex-
cepciones, para cuyo examen, y total convencimiento, fue
servido el Consejo de participar la Duda siguiente.

D U D A:

LA Proposicion del Colegio de la Compañia de Jesus de
la Villa de Graus, parece deve recibirse, porque esta
causa deve governarse, ò por la possession, ò por el titulo: Si
por la possession, parece, que la probanza del Colegio deve pre-
valecer, por ser especifica, y aver probado, que al tiempo de la
obla-

oblata y execucion de la aprehension y por mas de vn año antes
 estava en posesion de no pagar dezima, ni primicia de la Sal,
 y la del Obispo de Lerida, y Retor de Juseu, General. Si por
 el titulo, porque la Santidad de Gregorio XIII. mediante su
 Bula Apostolica, dada en Roma, apud Sanctum Petrum, sub
 annullo Piscatoris, baxo el dia 1. de Enero del año del Señor
 1578. concedió à la Religion de la Compañia de Jesus, la
 exempcion de no pagar dezimas, ni primicias, derogando ex-
 pressamente la Constitucion de Inocencio III. en el Concilio
 Lateranense, de la qual se haze mencion en el cap. Nuper de
 Decimis; y assi parece, titulo superior, por derogar el Dre-
 cho Canonico, que assiste à los Obispos, y Curas, y por ser
 exempcion concedida, ex causa onerosa laborum, nempe quos
 egregie sustinent ipsi Patres Societatis Iesu, & utiliter pro
 Christiana Republica; y finalmente porque sin embargo, que esta
 exempcion, y otras de esta calidad han sido contrastadas en el
 Tribunal de la Rota repetidas vezes, siempre han prevalecido,
 y se ha juzgado à su favor.

3 Consta esta Duda de vn Dilema, y este de los dos
 mas absolutos terminos, por donde puede governarse la
 decision de esta Causa. El primer termino respeta à la
 posesion, blanco foral en los Juizios de Aprehensiones.
 El segundo termino mira al titulo. El primer termino
 admite mas propia la posesion del Colegio de la Villa de
 Graus, por mas especifica, y reconoce por de menos me-
 rito la del Señor Obispo, y Retor de Juseu, quando la con-
 fiessa vniversal. El segundo termino, califica de legitimo
 el titulo, y privilegios de la Sede Apostolica, los cuales
 producen, como preciso el fruto de la exempcion; y assi
 la satisfacion à esta Duda, se ha de mutuar de Maximas
 contrarias, persuadiendo en la primera lo poderoso de la
 posesion de mi Parte, lo debil, y no bastantemente pro-
 bado

4

bado de la possession del Colegio de Graus ; y fundando en la segunda: Que los privilegios concedidos por Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices , no pueden erir , al parecer, el drecho de diezmar, que por drecho, y prescripcion inmemorial compete à la Mitra de Lerida, y à la Rectoria del Lugar de Juseu, de donde nacerà legitima la exclusion de las pretensiones del Colegio de Graus, y la admision de las que mi Parte tiene deducidas en este Juizio.

4 Respetà la possession la primera Maxima. Es la possession alma de las Aprehenfiones , y primer cuydado de nuestros Fueros ; sin ella nadie puede obtener ; con ella se logra segura la manutencion; aun quien no la tiene propia , disponen nuestras leyes se ayude de la agena ; desnudos de ella obtienen todos los successores , porque los viste el Estatuto de la que los predecessores tuvieron ; es tan privilegiada , y atendida , que el permitir la en vn tercero por vn año , le produce vna insanable excepcion al que la permitiò , principios todos hijos de lo dispositivo de los Fueros, tit. *de Apprehens.* de donde nace vna innegable consecuencia, y es; que en estos Juizios , aquel deverà obtener que logre mejor , y mas calificada prueba de la possession con que se incluye, *ex For. Item por dar forma 23. de Apprehensionib.* alli: *El Iudge, delant el qual la dita provision, se rà demandada, pueda, è deva en aquel caso restituir, è librar la dita cosa aprehensa , à aquel que millor probarà seyer en possession de aquella.*

5 Comparemos aora entresi la possession con que se incluye la Mitra de Lerida, y Rectoria de Juseu; y la possession de que se ayuda el Colegio de la Compania de la Villa de Graus; pero antes hemos de assentar con el cap. *Licet extra de Probat.* Que aquella possession que se reconoce asistida de algun titulo, es mas poderosa, mas eficaz,

5

y más valiente, que aquella, que ò no tiene título que la favorezca, ò ya que lo tenga, es menos eficaz; proposición, que asienta Oldrado *conf. 268. num. 3. in fin. alli: Item considerandum est, quod illa possessio, est validior, & efficacior, quæ aliquo titulo, quam illa, quæ nullo, vel minus efficaci iuvatur.*

6 A esta proposición se añade otra, no menos cierta, y admitida como tal por Oldrado *vbi supr. nu. 4.* es à saber; que el título de la asistencia de Derecho, es más poderoso, que el título de algún privilegio especial, por la razón de que con más facilidad se vence vn título especial, que no la disposición del Derecho comun, ad text. *in leg. eius. §. militia, ff. de milit. test. leg. administrantes, §. vlt. de execut. tutor. leg. propter, §. fin. leg. sed, & milites, §. 1. de acquir. hered.* Dízelo así Oldrado, alli: *Tamen ulterius est advertendum, quod titulus iuris communis est validior, & efficacior, titulo privilegij, vel aliquo alio speciali titulo: quod ex hoc apparet, quia specialia facilius tolluntur, quam ius commune.*

7 Con estas dos proposiciones, cuya verdad corre à cuenta de los Textos, y de Oldrado (teniendo presente el innegable hecho, de que mi Parte se alegra con la asistencia de Derecho; y el Colegio de la Villa de Graus se incluye con Privilegios Pontificios) formava yo vn Discurso, al parecer no mal fundado, y es: Que la possession que se abriga del Derecho comun, es, y deve ser preferida por mejor à la possession, à quien le accede vn título particular; y la razón es, porque si la asistencia, ò título de Derecho es de su naturaleza mejor, que qualquiere otro título particular, también ha de ser mejor la possession que se vne al título de derecho, que la que acompaña à qualquiere otro título. La razón de esta razón consiste; en que mutuando la possession el valor, y eficacia del título à que accede, quan-

to este sea mejor, comparado con otro titulo, lo hã de ser tambien mejor su possessiõ, comparada con otra possessiõ; de donde nace, que incluyendose mi Parte poseedora del drecho de diezmar, por el titulo de la afsistencia de Drecho, el qual: *Validior, & efficacior est titulo privilegij*, parece, que su possessiõ deve ser preferida à la que deduce el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues esta es vna possessiõ; que se ayuda de particulares privilegios, quienes no pueden vencer la eficacia de aquella, ni el valor del titulo general de Drecho comun.

8 Puede ser que se diga quedan estos Discursos en los terminos de generales; y asì vamos concretandolos à lo específico de las possessiões; y es de advertir, que el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus se quiere alegrar con dos possessiões, la vna es la del Colegio de la Ciudad de Zaragoza, y la otra es propia, y peculiar de aquel; pero ni vna, ni otra, puede, al parecer, sufragarle à perjuizio de la possessiõ, con que se incluye mi Parte. No puede sufragarle la possessiõ del Colegio de Zaragoza, porque como esta se reconoce ceñida à los bienes que posee, no puede ser transcendental à otros cuerpos, ni personas, que no los poseen.

9 El transcender à vnos la possessiõ de los otros, es vn favor que hazen Drecho, y Fuero, à costa de muchas ficciones, cuyo privilegio constituye poseedores, à los que nunca lo fueron, segun populares principios; pero en nuestro caso, ni ay lugar, segun Drecho, para las ficciones, ni ay lugar, segun Drecho, para la transcendencia; y la razon es, porque la possessiõ, prescripciõ, ò costumbre, tantum habet de potentia, quantum habet de actu, Sesse decis. 183. num. 4. ibi: *Receptum est enim, præscriptionem, & consuetudinem, tantum habere de potentia, quantum habent de actu; id*

circo non potest protendi, neque de loco ad locum, neque de tempore ad tempus, & multo minus de persona ad personam, ut omnes passim referunt. De donde nace, que no aviendo el Colegio de la Compañia de Zaragoza poseido los bienes comprendidos en esta Aprehension, no puede transcender el privilegio de la posesion de este, al Colegio de la Compañia de Graus, pues lo resiste la naturaleza de la posesion, la qual, como *quid facti*, solo sufraga à aquel penes quem factum possidendi reperitur.

10 Es tan segura esta Jurisprudencia, que aun quando el Fuero finge *traditionem possessionis fuisse factam*, en algun instrumento, en fuerza del qual dispone, que la posesion se transfiera en el Comprador, ex *Observ. Item ex quo, tit. de fide instrument.* asientan los Practicos, que esta transacion establecida por Fuero, solo para perjuizio al mismo Vendedor, *Molin. verb. Possessio, fol. 257.* pero no contra el tercero, que se incluye poseedor de la cosa vendida; y esto por la superior, y efficacissima razon, de que qualquiere que solicita incluirse poseedor, deve probar, que el fue el que poseyò, *idem Molin. ibi: Imò qualibet pars habet probare, se esse verum possessorem, ut in For. vnic. tit. de acquir. possess. lib. 12. fol. 93.* Lo qual persuade con notoriedad, la precision, y necesidad foral, de probar cada vno la posesion propia, de que se ayuda, y el poco merito que se deve hazer de la posesion agena, la qual solo aprovecha à aquellos à quienes Fuero, y Drecho quierẽ que aproveche.

11 Por estos motivos discernia yo en la posesion del Colegio de la Compañia de Zaragoza dos terminos. El vno es comprehensivo del goze de los privilegios concedidos à la Religion. Y el otro es la posesion que dicho Colegio tiene en fuerza de dichos privilegios, de no pagar de zima

zima de los bienes que posee. Respecto del goze de los privilegios, ò titulos, no negamos la transcendencia à favor del Colegio de Graus; porque el negarla fuera vna libertad sin disculpa, pues siendo cierto, que los privilegios fueron concedidos à toda la Religion de la Compañia, precisamente han de experimentar todos sus Colegios el fruto que les pueden aquellos producir: Lo que negamos es, que la possession de no pagar dezimas, que en virtud de dichos privilegios, tiene adquirida el Colegio de la Compañia de Zaragoza, pueda sufragar al Colegio de Graus, y esto es conforme à Drecho; porque deviendose limitar la possession à solo los bienes que se poseen, y à solas las personas que poseen, y à solo el tiempo que se posee, segun Molino, y todos, respecto de possession, no ay transcendencia: *De loco ad locum, de tempore ad tempus, & multo minus de persona ad personam*; y assi parece, que para obtener en este Proceso à perjuizio de mi Parte, que se incluye con tan dilatada possession, que no se le reconoce principio, *parum, aut nihil facere potest* la possession del Colegio de Zaragoza; pues ni este pretende exempcion de pagar dezimas de los bienes del Colegio de Graus, porque no los posee, ni al Colegio de Graus puede ferle de utilidad, ni sufragio alguno, vna possession de vnos bienes no comprehendidos en esta Aprehesion.

12. Tampoco puede sufragar al Colegio de Graus, la propia, y peculiar possession que deduce, pues aunque se quiera contemplar especifica, no es de menor, antes de mayor merito la que trae mi Parte, y no està aquella probada con todas las circunstancias, que son necessarias, al parecer. Reconozco el exceso, que milita en terminos sencillos entre las pruebas especificas, y generales, de calidad, que quando es necessario probar especificamente alguna cosa, no la

con-

9

concluye, el que la prueba in genere, pero no dexo de dificultar la aplicacion de estos principios à nuestro caso, donde ni fue, al parecer, necesario traer pruebas específicas, nec factum specificum fuit in iudicio deductum.

13 Fundase la precision de la prueba específica en la decis. 183. del Señor Sesse, quien en el num. 11. la persuade, allí *Quoniam ex recepta omnium sententia, quotiescumque deducitur, & pretenditur possessio, & consuetudo faciendi aliquid ex certa, & limitata causa, non sufficit probare, quid factum fuisse in genere, nisi probetur in individuo, & specialiter in casu de quo agitur factum fuisse, & fieri consuevisse alioquin, consuetudo, & quasi possessio probata non manet*, con cuya doctrina se quiere persuadir, que no aviendo el Señor Obispo de Lerida, y Retor de Juseu probado la possession de percibir la Dezima *in individuo*, esto es, respeto del Colegio de Graus, deve ser preferida la possession, ò negativa de este, en quanto prueba no averla pagado al Señor Obispo, ni al dicho Retor, pero, si no me engaño, ay conocidissima diferencia entre el caso de la Decision del Señor Sesse, y nuestro caso, pues en aquella hubo necesidad de la prueba específica; pero en este basta la que tiene hecha mi Parte.

14 Aprehendióse en la Decision del Señor Sesse la Villa de Alcañiz con todos sus terminos, y esto respeto de vn singular, y específico drecho de compeler à los Infanzones à la solucion de la pecha, por razon de las heredades, que avian comprado de los hombres de condicion de Borja, y respeto del drecho de aumentar dicha pecha à dichos Infanzones. Alegóse para la obtencion de este Apellido por parte de la Villa de Alcañiz aprehendiente, possession de quarenta, y cincuenta dias, hasta el dia de la oblata, y no aviendose probado, si solo de tiempo antes de dichos

quarenta dias , se pidió revocar aquel. Fundava Sesse la revocacion en lo informe , vago , incierto , y general de la possession , pues aunque los testigos referian vn acto de aver pagado dos hermanos, ni se alegò , ni probò, que dichos hermanos fueran Infanzones , ni que tuviesen heredades compradas de los de Borja, ni se deduxo el valor , y estimacion de las heredades.

15. Quatro cosas devian (segun el Señor Sesse) averse probado, para mantener esta Aprehesion. La primera, la calidad de Infanzones en los que pagaron la pecha, porque como la Aprehesion se avia proveido, respeto del drecho de compeler à los Infanzones, no se prueba bien este drecho , no constando en Proceso , que los pecheros lo eran, pues el defecto de prueba individual de esta circunstancia, es defecto de prueba de la intencion del Aprehendiente, el qual se contraxo à cierto drecho , contra ciertas personas , que tenian cierta limitada calidad. No asì en nuestro caso, donde el Señor Obispo de Lerida , y el Rector de Juseu , no aprehendieron los bienes comprehendidos en este Proceso, respeto de drecho alguno de compeler à cierto determinado numero de personas , circunstancia, que los releva de la obligacion de especificar , ni individuar calidad alguna. Si se huviera obtenido esta Aprehesion , respeto del drecho de compeler à los Padres de el Colegio de Graus , era necessaria , segun la Doctrina de Sesse, el especificar actos de la solucion de aquel , y que constasse en Proceso , que dicho Colegio avia pagado la Dezima, pero no aviendose deducido drecho, que tuviesse estas circunstancias, podemos dezir , que en este juicio *non deducta fuit possessio ex certa, & limitata causa*, y por consiguiente , que no era necessario , que mi Parte probasse in *individuo*, pues la prueba deve corresponder al alegato hecho para la inclusion. Lo

16 Lo segundo, que devia averse probado en la Decisión de Sesse, era; la possession de quarenta, ò cincuenta dias, hasta el de la oblata, pues se alegò asì en el Apellido, y aunque probada la possession de tiempo antecedente, se presume que dura, *ad text. in leg. i. S. hoc interdicto, ff. de itiner. actuque priv.* La estrechez con que hablan nuestros Fueros, y la precisa obligacion de probar lo articulado, no dexan libertad. No asì en nuestro caso, donde mi Parte articulò vna inmemorial de percibir las Dezimas hasta, y en el dia de la oblata, y probò esta inmemorial en la forma que la tiene articulada, correspondiendo la prueba de testigos al alegato de sus derechos, sin poderla probar en otra forma, que en la que la dexò articulada.

17 Lo tercero, devia averse probado, que los que contribuyeron, ò pagaron la pecha, tenían heredades, que avian cobrado de los de Borja; porque como el Apellido se circunferivia à pecha por heredades compradas de los de condicion de Borja, era precisa la prueba individua de esta circunstancia, para obtencion del Decreto que se suplicava. No asì en nuestro caso, donde no se obtuvo nuestra Aprehension en virtud del derecho de compeler al Colegio de la Villa de Graus à pagar Dezima de heredades, que avia comprado de estos, ù de los otros, motivo porque seria ociosa, è impertinente la prueba de ello.

18 Lo quarto devia probarse el valor, y estimacion de las heredades, compradas por los Infanzones; porque aviendo deducido por el Aprehendiente el derecho de aumentarles la pecha, no caia bien el aumento, no constando del valor de los predios. No asì en nuestro caso, donde semejante derecho no se deduxo, ni se podìa deducir: De todo lo qual se infiere con notoriedad, que mi Parte probò su possession en la forma que la tenia alegada: Que fo-

lo

lo obtuvo la Aprehenſion en virtud del derecho de percibir Dezima de los bienes Aprehenſos, y que no ſe conſtituyò *facere aliquid ex certa, & limitata causa*, y que aſi no devia, al parecer, probar *in individuo*, pues no deduxo ſus derechos *in individuo*, en cuya forma fue proveida, y confirmada a eſta Aprehenſion.

19 El mas frequente argumento, que ſe puede hazer contra eſtos diſcurſos, conſiſte; en que ſi vn Señor de vaſallos prueba eſtår en poſſeſſion de cobrar pecha de ſus vaſallos, no ſe eſtenderà eſta poſſeſſion à los Hidalgos, porque contra eſtos necesita de prueba eſpecifica: Luego de el miſmo modo, aunque mi Parte pruebe poſſeſſion de percibir de ſus Parroquianos la Dezima, no ſe ha de eſtender eſta poſſeſſion al Colegio de la Compañia de Graus, pues contra eſte es neceſſaria prueba individual.

20 Respondemos à eſte argumento, negando por otra la conſequeſcia, y dando la diſparidad. Los Hidalgos por Fuero ſon eſſemptos de pagar pecha, pero con eſta circunſtancia, que la miſma Ley, que aſiſte à los Señores, reſpecto à la percepcion de la pecha de los hombres de condicion, la miſma ley aſiſte tambien à los Hidalgos, libertandolos de ſemejante obligacion, de donde nace, que en todos aquellos caſos, en que ſe prueba poſſeſſion, en fuerza de la aſiſtencia de Fuero, eſtån no comprehendidos en aquella todos los exceptados por eſta, y por eſte motivo contra los Hidalgos deverà ſer eſpecifica la prueba de la poſſeſſion del Señor; pero el Colegio de la Villa de Graus no tiene aſiſtencia de derecho, immò repugnancia en el, para la eſſempcion de pagar Dezimas, y quien la tiene para ſu percepcion es el Señor Obiſpo, y el Rector de Juſeu, y aſi como mi Parte viene à eſte Proceſſo con vna poſſeſſion, en fuerza de la aſiſtencia de Derecho, preciſamente han de eſtår en ella comprehendidos todos los

los que por Drecho no logren ser exceptados. Tan general es la disposicion del Divino Decreto en punto de pagar Dezimas, que por èl no puede pretender essempcion el Colegio de Graus, què mucho pues que la generalidad de la possession de percibir las , se estienda à los mismos à que se estiende el Decreto. No es tan general la ley en punto de pechas , pues la misma ley exime à los Hidalgos de su contribucion. Què mucho, pues , que contra estos sea necesaria la prueba especifica de possessiõ contraria à la misma ley que los excepta.

21 Fuera de que la ley , que dicta la essempcion de pagar pecha en los Hidalgos, es vna ley, que se formò con voto, aprobacion, y consentimiento de los Señores de vasallos, lo qual persuade, que contra los Hidalgos no basta lo que basta contra los hombres de condicion, contra quienes tienen los Señores à su favor otro Fuero, y assi bastando contra los vnos lo general de la possession, no basta contra los otros sino lo especifico de ella, pues la possession general contra aquellos, và abrigada de vna Ley, que abriga, y cubre los Hidalgos en esta exemption, contra quien por legal es necesaria, especifica, è individual prueba de possession contraria à la misma ley.

22 Todos estos Discursos persuaden la no necesidad de la prueba especifica ; pero aunque esta fuesse necesaria, tiene mi Parte à su favor en Proccesso prueba excessiva à la del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus. Diga lo este Silogismo. Prueba mi Parte concluyentemente en Proccesso estàr en possession de percibir la Dezima de todos los frutos procedidos de los terminos, y mōtes del Lugar de Juseu, y prueba tambien estàr en possession de percibir la Dezima de la Sal, que se haze, y fabrica en las heras aprehensas; atqui es imposible, que esta possession es-

de la Compañia de la Villa de Graus. D

tè bien probada, sin estarlo también la de percibir dicha Dezima de la Sal fabricada en las heras del Colegio de Graus: Luego estando, como está bien probada dicha posesion, han de estar en ella comprendidos la Sal, y frutos de el Colegio de la Villa de Graus.

23 La mayor de este Silogismo no la puede negar la Parte contraria, antes la confiesa. La menor la tiene por cierta el Señor Sesse en la Decision arriba expendida, donde haziendose cargo, que no se avia probado la posesion de aumentar la pecha, responde; que probada la posesion de exigirla, segun la calidad de los bienes, se entiende probada la posesion de aumentarla, por la razon de ser lo vno consequencia necessaria de lo otro; dizelo asì: *Nec obstat si dicatur, quod non probatur possessio augendi, & diminuendi peytam; quia eo ipso quod iurati sunt in possessione exigendi peytam, isto casu iuxta estimationem bonorum satis diceretur probata possessio augendi, & diminuendi in vim antecedentis, seu consequentis necessarij;* cita à muchos, y despues à Barth. *in lege videtur, ff. de itiner. actuque priv.* y prosigue: *Ubi dicit, quod ea videntur tacite concessa, sine quibus concessum explicari non potest.*

24 En vbi; se tiene por probada la posesion de aumentar, y disminuir la pecha, con solo aver probado la posesion, de aumentar, y disminuir la pecha, con solo aver probado la posesion de exigirla, y esto porque el aumentarla es precisa consequencia del percibirla: Luego del mismo modo, probada la posesion de percibir la Dezima de la sal de las heras aprehensas, se ha de entender probada dicha Dezima del Colegio de la Villa de Graus, Señor de ellas, porque el percibir la Dezima de la sal de las heras aprehensas, es antecedente necessario de que en dicha percepcion se halla comprendido el Colegio de la Villa de Graus, y si
en

en estos terminos, segun el Señor Sesse, no erā necessario el probar in specie el drecho de aumentar, y disminuir, parece no dezia yo mal, que en nuestro caso no le precisava à mi Parte el probar in specie la possession contra el Colegio de Graus, pues en la prueba de lo vno se reconoce per se necesse comprehendido lo otro.

25 Aun hemos de dār mayor eficacia à este discurso en terminos de mas estrecha naturaleza. Propone el Señor Cardenal de Luca de *Decimis* en el *Discur.* 18. Que aviendo propè flumen de *Gualdaquivi* cerca de las mirallas de la Ciudad de Cordova, algunos Molinos, pretendiò el Cabildo de dicha Ciudad la percepcion de la Decima de ellos, con el motivo de ser Dezimador de otros. Opusose à estas pretensiones el Conde de Gongora, solicitando, como essempto manutencion en su essempcion, respeto de vno de ellos: Negòla el Ordinario, logròla el Conde en la Apelacion, la qual fue confirmada por la Sagrada Rota, ante quien se disputò la prueba de la possession de percibir en el Cabildo, y la de no pagar el Conde. Probòse codcluyentemente (segun refiere Luca) la possession de percibir la Dezima de otros Molinos, sitios en las riberas de dicho Rio, pero no la possession de percibir la Dezima del Molino, cuya exemption pretendia el Conde; por cuyo motivo los Abogados, que defendian los derechos del Cabildo, se vieron precisados à recurrir à la vniversalidad, que resulta de la asistencia de Drecho, la qual es tan poderosa, que la possession probada de percibir Decima de algunos predios, sufraga, y aprovecha respeto de todos los existentes dentro los limites, y jurisdiccion del Dezimador, Dizelo asì en el num. 4. *Idcirco scribentes pro Capitulo recurrerant ad motivum cause vniversalis, resultantis ab assistentia iuris, ob quam, ex pluries insinuat in precedentibus*

bus, quasi possessio probata ex aliquibus prædijs suffragatur, quoad omnia existentia intra limites iurisdictionis eiusdem Decimatoris.

26 Lo mismo que hizieron entōces los Abogados en favor de los Drechos del Cabildo de la Ciudad de Cordova, hemos de hazer nosotros en adelantamiento de los del Señor Obispo de Lerida, y Retor de Juseu, y à la verdad tenemos muy de nuestra parte su razon, cuyo poder, y eficacia la califica el mismo Luca, alli: *Quare ab hoc puncto existentie iuris, & causæ universalis, resolutio causæ in possessorio pendere videbatur, cum ea posita, vel respectivè negata, scribentes hinc inde concordarent in conclusionibus, seu Theoricis Iuris, enuntiatis etiam in precedentibus, præsertim discurs. 14. & 15. Quod scilicet, concurrente dicta assistentia, ex qua resultat causa universalis, possessio in parte, influit in totum: & converso autem, ea non concurrente, adeo, ut ius Decimatoris consistat in iure, vel titulo particulari, tunc possessio non suffragatur, nisi ad eius limites, ac in bonis, in quibus illa præcisè probetur, y dà la razon en el num. 5. alli: Cum sit conclusio firma, quoniam isto secundo casu, ius decimandi redolet speciem servitutis, cuius extensio prohibita est.*

27 Reducida, pues, la resolucion de este pleyto à la question, de si el Cabildo tenia asistencia de Drecho en la percepcion de esta Dezima, se comprehendiò en la Rota, que no, por la razon de que no avia hecho vn cuerpo con el Ordinario, ex Coccino decis. 187. Rota part. 7. recent. decis. 22. num. 6. & 7. y por este motivo fue vencido el Cabildo en el possessorio, dizelo afsi el Cardenal de Luca n. 8. alli: *Cum itaque prabaretur, quod Episcopus non esset in causa, nullamque haberet, nec prætenderet participationem huiusmodi decimarum, quinimo ex quibusdam articulis, aliisque acti-*

actibus, alijs factis ex parte Capituli, probaretur, quod ipsum acriter sustinuerit non ius Episcopi in Decimis huiusmodi molendinorum, de consequenti plana remanebat exclusio causa vniversalis, quodque decimatio ex alijs molendinis ad causam, vel titulum particularem potiùs referri deberet.

28 Aplico esta Decision de Rota à nuestro pleyto, y arguyo así. En esta Decision de Rota huviera sido vencido indefectiblemente el Conde de Gongora, no obstante la possession de no pagar Dezima, si el Cabildo de la Ciudad de Cordova huviera tenido à su favor la asistencia de Drecho, de quien resulta la causa vniversal; sed sic est, que en nuestro Pleyto tienen el Señor Obispo, y el Retor de Juseu la asistencia de Drecho, y prueban ser Diezmadores vniversales: Luego no obstante la possession del Colegio de Graus de no pagar Dezima, como essempto, deve este ser vencido en el possessorio de esta Aprehesion. La mayor patet ex Luca. La menor ex Processu, y la consecuencia ex premisis.

29 A este argumento se sigue otro argumento. Es tanto el poder, fuerza, y Privilegio de la asistencia de drecho, y causa vniversal, que la possession probada respeto de vnos predios, aprovecha, se estiende, y sufraga, respeto de aquellos, respeto de quienes no se probò possession alguna, como estèn sitos dentro de la jurisdiccion, y limites del Dezimador: Luego del mismo modo, la possession probada de pagar Dezima vnas personas, se ha, y deve estèder à qualesquiere otras, aunque no se explique, como estas possean predios dentro los limites, y jurisdiccion de el Dezimador: Luego aunque los testigos producidos por mi Parte no expliquen, que el Colegio de la Villa de Graus ha pagado la Dezima, se deve entender esta circunstancia comprehendida en el Privilegio de la extension, y mas

en nuestro caso, en que los testigos concluyen posesion à favor de mi Parte de la percepcion de la Dezima de predios, que son del dicho Colegio, pues concluyen posesion de la percepcion de la Dezima de los predios aprehensos. A mas; que no era necessaria la especificacion de personas, pues en este caso mayor ratio habetur de prædijs, quàm de personis, *argum. tex. in leg. Imper. de publ. & vectig. alli. Ipsa prædia, non personas conveniri, leg. 4. §. si alter, ff. fin. Regum. alli: Quoniam magis fundo, quàm personis adiudicari partes intelliguntur, lege sed si forte, §. etiam, ff. si servitus vindicet, alli: Labeo autem ait, hanc servitutem non hominem debere, sed rem, lege qui aliena, §. fin. ff. de neg. gest. ibi: Sententia prædio datur.*

30 Explicome más. Si el Señor Obispo de Lerida, y el Retor de Juseu solo huviesse probado en Proceso posesion de percibir Dezima de algunos de los predios aprehensos, la asistencia de Drecho, y el estar los demás dentro de su jurisdiccion consistentes, extendia la posesion de vnos à los otros, de calidad, que segun la Decision de Rota, expendida, era verdadero dezir, que mi Parte se incluia con posesion, respeto de todos los bienes, y la Dezima de ellos, y devia obtener en el possessorio, no solo en los bienes, cuya posesion tenia probada, sino en los bienes que no la huviesse probado, y esto à perjuizio de qualesquiera effemptos; pues si esto es assi; parece, que con mayoria de razon en nuestro caso la expresion de la posesion de vnos, ha de estenderse à otros, quedando todos comprehendidos en la extension, como si especifica, è individualmente huviesse sido nombrados, pues este es el proprio, y peculiar efecto, que produce la asistencia de Drecho, y la causa universal.

Confirma se esto mismo, advirtiendo la palpable
di-

diferencia, que se constituye, ex Luca, *ubi sup.* cō muchos Autores, entre el Dezimador ex causa vniversali, y el Dezimador, ò essempto ex titulo particulari, pues respeto de aquel la possession se dilata, todo lo que respeto de este se limita; Luca *ubi sup. num. 5. In ista enim materia Decimarum,* (habla del que se incluye con Privilegio) *non datur extensio de re ad rem, vel de pradio ad pradium.* De donde inferia yo dos cosas, y ambas contra las dos possessiones con que se quiere incluir el Colegio de la Villa de Graus.

32 La primera; que el que se incluye cum causa vniversali, no tiene precision de probar in specie su possession, si solo el que viene cum titulo particulari; porque favoreciendo el Drecho al primero con el beneficio de la extension, y negandosele al segundo, quiso el mismo Drecho, que el Dezimador ex causa vniversali, con qualquier prueba de possession, tuviera bastante para lograr la manutencion en vn possessorio, supliendole las disposiciones de Drecho, todos los defectos de los testigos, pero en el que se ayuda de titulo particular, quiso lo contrario, pues negandole la extension, lo precisa a probar in specie, manteniendolo solo en la especie que prueba, bien que no à perjuizio del vniversal Dezimador, como se dà à entender bastante-mente en la dicha *Decision* de Rota.

33 Lo segundo, que inferia yo era; que el Colegio de Graus, (como diximos arriba) no puede alegrarse con la possession del Colegio de Zaragoza, pues como se incluye aquel con titulo particular, y à este titulo particular se le niega la extension, *de re ad rem, & de pradio ad pradium,* es consecuencia necessaria, que la possession del Colegio de Zaragoza, deve contenerse dentro los limites de los bienes, que possèe, no transcendiendo à los de la Villa de Graus.

34 A toda esta luz, encendida por la razon, y dispensada por los Autores, se dexa percibir patente, al parecer, el excesso que ay entre la possession con que se incluye mi Parte, y la possession de que se ayuda el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues aquella mide su valor de lo vniversal del titulo, que la acompaña, à cuyas jurisdicciones no llega lo particular de vn Privilegio. Hallase aquella ayudada de toda la razon del Drecho, quando à esta todo el Drecho le haze resistencia. Es aquella tan antigua, que se huye su principio à la memoria, quando el origen de esta apenas se acerca al conocimiento. Pero aunque esto no fuera así, como al parecer lo es, y aunque se quisiesse entender, que la possession del Colegio de la Compañia de Graus, deve ser preferida à la de mi Parte, no por esso desfmaya el entendimiento, pues tiene contra si la possession del Colegio de la Villa de Graus, al parecer, la insustentable circunstancia de no estàr, al parecer probada con todas las que requiere su prueba,

35 Constituyen los Autores palpable diferencia, entre el modo de probar vna afirmativa, y el modo de probar vna negativa; para probar aquella, basta que el testigo diga, que viò lo que se requiere probar, para probar esta no basta que el testigo diga, que no viò lo que se quiere probar, sino que à mas de esto deve el testigo removere actum à sensu, & non sensum ab actu, doctrina de Farinacio *de oppos. contr. test. quest. 66. num. 223*. La razon de esta precision consiste; en que el testigo, que en prueba de vn Drecho afirmativo, dize, *yo lo ví*, per necessè concluye la verdad, ò possession de aquel drecho afirmativo sobre que depofa, pero el testigo, que en prueba de vn Drecho negativo de no pagar, dize, *yo no lo ví*, no concluye per necessè la no solucion, pues aunque el no la huviesse visto, pudo

aver;

averse pagado, sin que lo huviesse visto, y por este motivo, para concluir per necesse su deposicion, à mis del yo no lo ví, deve añadir, que no pudo averse hecho la solucion, sin que él la huviesse visto, con cuya circunstancia queda legitimamente probada la negativa, ad Farinac. vbi sup.

36 Este rigor, con que Farinacio contempla las pruebas de las negativas, se halla modificado por algunos, supliendo cõ la noticia particular del testigo el no aver este removido actum à sensu, pues aviendose hecho cargo de este argumento Suelves *conf. 55. num. 6.* en vna Firma, que la Villa de Tamarite pedia en virtud de vna inmemorial de no pagar ciertos Drechos Reales, se explica assi: *Sed testes in hoc concludunt, dum testantur, quod ob peculiarem notitiam, quam habent rerum Villa Tamaritensis, sciunt tale ius nunquam solvisse, nec potuissent solvere, quin ipsi scirent, & intelligerent, quod nec viderunt, nec intellexerunt.* De donde se infiere; Que, ò los testigos producidos en prueba de vna negativa non solvendi, han de dezir: *Que no pudiera averse hecho la solucion, sin que ellos lo huviesssen visto, ò la noticia de los testigos ha de ser tal, que en fuerza de ella se llegue à comprehender lo mismo.*

37 Ninguna de estas dos circunstancias tenemos en nuestro caso. No la primera; porque ninguno de los testigos producidos sobre el *art. 16.* dize: Que no podia el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus aver pagado la Dezima de la Sal, sin que él lo huviesse visto. No la segunda; porque la noticia que tienen, y explican los testigos de las casas de dicho Colegio, no constituye en el concepto de que fue assi, aunque no lo expliquen. Dizen los testigos producidos por el Colegio de Graus, saben ser verdad que dicho Colegio es possedor de algunos de los bienes aprehensos, los quales individuan, y que aquel està en pos-

sefion de vfar, levantar, y fabricar la Sal, y llevarla à donde le parece, y esto sin pagar Dezima, ni Primicia, y buscando en la razon de su dicho, la noticia, solo se encuentra por motivo de su ciencia, el aver estado algunas vezes en los bienes, y aver trabajado en ellos.

38 Vamos aora al lugar de Suelves. Dize Suelves; que aunque los testigos non removeant actum à sensu, *concludunt, dum testantur, quod ob peculiarem notitiam, quam habent rerum Villa Tamaritensis, sciunt tale ius numquam soluisse.* Reparese; que en la firma que solicitava la Villa de Tamarite, los testigos no solo atestaron, que no se avia pagado tal Drecho, sino que en prueba de ello dieron vna razon muy vniversal, quanto era peculiar la noticia, que atestavan tener de las casas de dicha Villa, cuya noticia particular dà à entender, que no se pudo aver pagado sin que ellos lo huvieffen visto, porque se o pone à lo peculiar de la noticia, el averse hecho en este punto cosa alguna, que los testigos no la huvieffen sabido, lo qual es necessario para la concluyente prueba de la negativa; pero en nuestro caso no es asì, pues los testigos no dizen tuvieffen peculiar noticia de las cosas de el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, sino que dizen aver entrado diversas vezes en los bienes, y trabajado en ellos, con solo lo qual no se puede cõprehender, que si se huvieffe pagado la Dezima lo huvieran visto los testigos, pues lo mas que se puede inferir de sus deposiciones es, que vieron, que el Colegio de Graus levantò la Sal, y se la llevò à donde le pareciò, y que en la era no vieron se pagasse Dezima, pero no el que no se pagasse en el Colegio, ò en otra especie, ò en otro tiempo, lo qual podia suceder, pues respecto de esto no dàn razon alguna; y asì parece, que sus deposiciones claudican por el defecto de estas circunstancias.

39 Podiase pagar la Dezima de la Sal, ò en Sal en la misma era, ò en dinero, ò en otra especie, fuera de la era, lo qual se puede hazer. Los testigos como solo se explican noticiosos de los bienes, ò heras, solo puede contraerse à ellas sus depoficiones, pero como no estienden su noticia à fuera de las heras, no pueden, al parecer, concluir, que fuera de la hera no se pagò la Dezima, porque como no se declaran noticiosos extra, no se puede comprehender, que se dexasse de aver pagado, ni que si se huviesse pagado, no podian dexar de averlo visto.

40 Puede fer que se replique con la doctrina de Suelves *vbi supr. dict. num. 6. alli. Præcipue cum hæc res sit magni momenti, ac ideo verisimile sit, testi esse notum, quo casu sufficit eum dicere non vidisse.* Pero se responde, no tiene este lugar proporcion con nuestro caso; porque la verisimilitud es hija de la peculiar noticia, que los testigos atestaban tener de las cosas de la Villa de Tamarite, pues suponiendo à los testigos con ella, es muy verisimil les huviesse sido muy patente, y constante el hecho de no aver pagado; hasta en nuestro caso, como la noticia de los testigos del Colegio de la Compañia de Graus, no es tan individual, como la de los testigos de la Villa de Tamarite, tampoco la verisimilitud puede tener tanta fuerza en nuestro caso, como tuvo en aquel; y por esso Suelves tuvo por verisimil el que los testigos de Tamarite supiessem que no se avia pagado el Drecho que se disputava, y que no se pudiera aver pagado, sin que ellos lo huviessem visto, porque los hallò impresionados, è instruidos con la noticia peculiar de las cosas de la Villa, circunstancia que les falta à los testigos producidos por el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus.

41 Fuera de que; los testigos producidos por el Colegio

gio

gio de la Compañia de la Villa de Graus, devian al parecer, individuar algunos actos de no aver pagado la Dezima, aviendola pedido el Rector de Juseu, con cuya individuacion se logravan dos cosas. La primera; que refiriendo el testigo actos de no solution, se probava biē la negativa, pues con esso se comprehendia no averse pagado, siendo cierto que quando se pidiò no se pagò. La segunda; que refiriendo el testigo actos especificos non solutionis, se probava la possession in specie, mucho mejor que no refiriendolos; Y si la possession de mi Parte, se dize es general, porque no se traen actos especificos de aver pagado la Dezima el Colegio de la Compañia de Graus, no trayendo tampoco este, actos especificos de no aver pagado, parece que ambas possessions estàn concebidas baxo vna misma generalidad, en cuyos terminos deve ser preferida la de mi Parte. A que se añade; que la resistencia del Colegio de la Villa de Graus en no pagar la Dezima à mi Parte, ha sido causa, de que mi Parte assegurasse sus Drechos en esta Aprehesion; de donde nace, que la possession de dicho Colegio, ha dado motivo à esta lite, pues fue adquirida en fuerza de actos, que han sido motivo de este Pleyto; y si los actos, que son causa de la lite, no dan drecho para aquel pleyto; tampoco lo ha de dar la possession que ellos produxeron para este Proceso. A mas; que el Rector de Juseu tiene hecha oposicion contra la exempcion del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, en bienes, y dezimas de la jurisdiccion de aquel, y esto desde el año 1699. *In Processu Evocationis Rectoris, Patrum, Fratrum, Capituli, & Collegij Societ. Ies. Villa de Graus*, y resistida en dicho Proceso la possession de dicho Colegio; de donde resulta, que la possession, que deduce dicho Colegio en este Proceso, ha sido resistida por dicho Rector de Juseu, y en nada aprobada,

bada, y consentida, y que ha dado ocasion à este pleyto, circunstancia que debilita mucho su fuerza, y persuade al parecer, no deve ser preferida à la que concluyentemente tiene probada mi Parte.

42 Ultimamente devo representar à V.S.I. que en el año 1689. logrò de V.S.I. manutencion en Drechos semejantes el Obispo de Barbastro, y el Retor de Grustan, contra el Colegio de la Villa de Graus. En este Proccesso repeliò V.S.I. la Proposicion à dicho Colegio, y aunque esta repulsion tuvo el seguro fundamento, de que no venia con possession propia del tiempo de la oblata, siendo cierto que tambien se ayudava de la del Colegio de la Compañia de Zaragoza, quien la probò de antes, y en el dia de dicha oblata, declarò V.S.I. entonces por lo menos, que dicha possession no podia sufragarle, por la repugnancia civil, y natural que embuelve esta transcendencia, quedando preferida la possession del Ordinario, y el Retor de Grustan en la sentencia, en cuyo motivo confiesa V.S.I. omitiò por entonces su alto conocimiento, el examen de otros puntos, y circunstancias, que espera mi Parte, tendrá aora V.S.I. presentes, para el mayor, y mas expresso convencimiento del exceso de su possession, persuadido con los Discursos, fundamentos, y doctrinas que dexamos hechos, y expendidas, con que al parecer se dà satisfacion al primer termino del Dilema de la Duda, y fin à lo que respeta à la primera Maxima.

43 El segundo termino del Dilema con que nos arguye la Duda, mira al titulo, ò Privilegios Pontificios, con que el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pretende, y califica su exempcion, y la segunda Maxima los resiste, no sin muchos fundamentos, y razones, cuya expresion, venerando lo sagrado de su concession, y reconociendo

do los superiores motivos, que la facilitaron; corre solamente à cuenta del empleo de Abogado.

44. No es vna la ley que intima la Observancia de pagar Dezimas; en todas las tres leyes Natural, Escrita, y Evangelica ay demostraciones, y decretos de su solucion, siendo esta, si en la Natural voto, ò agradecimiento, en la Escrita, y Evangelica precepto. *Rebuf. de decim. quest. 1. Tyndarus de decim. num. 9. Genes. 14. & 28. Luc. 18. cap. Parochianos 14. de decim.* Hasta en las negras sombras de la Gentilidad rayò la luz de este reconocimiento, pagando dezimas à sus mentidas Deidades, *Avendaño lib. 2. de metu, cap. 21. à num. 16.* Pagavanse dezimas à Jupiter, à esfuerzos del cuydado del Rey *Ciro. Herodoto lib. 1. Histor.* Por inviolable costumbre se pagavan à Ercules, *Diodor. Sicul. lib. 3. Plutarc. in Problemat.*

45. El superior motivo, que precisa à la solucion de las Dezimas, es el necessario sustento de los Eclesiasticos, reconocido, y confirmado por el Drecho Divino, pues *Mathei cap. 10. & Lucae cap. 10.* se lee: *Dignus est mercenarius mercede sua, & apud Apostol. 1. ad Thimot. cap. 5. Nescitis, quoniam, qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt edunt, & qui altari deserviunt, cum altari participant, cap. cum secundum Apostolum 6. de Prev.* De donde nace, que costandole al Drecho Divino tanto cuydado el alimento de los Eclesiasticos, llevan consigo notabilissima resistencia y repugnancia, las exempciones de pagar Dezimas, con las quales el sustento de los Eclesiasticos, padece el inescusable daño de la diminucion.

46. Reconozco lo general, y dilatado de los privilegios con que la Sede Apostolica indultò à la Religion de la Cõpañia; advierto la confirmacion de todos en el Breve de Gregorio XIII. no dudo en èl la expressa derogacion del

del cap. *nuper de decimis*, omitida en los antecedentes, y observo la extension de todos à todas las especies de Dezimas, pero sin embargo, ay algunas Dezimas à que no puede alcanzar su jurisdiccion, y algunas circunstancias, que al parecer, embarazan el que dichos privilegios se practiquen.

47. Supongo; que la Sede Apostolica solo conserva en su Eclesiastico patrimonio las Dezimas espirituales, y que por este motivo sus exempciones se contraen solamente à ellas, y no à las Dezimas temporales. No es mio este supuesto, hazelo el Cardenal de Luca en su tratado *de Decimis*, Abogado que fue en muchas causas de los privilegios de la Compañia, pues haziendo mencion de ellos, en el *discurs.* 8. dize en el *num.* 16. así: *Posito autem, quod agatur de decimis temporalibus, tanquam pro precio Pasquorum, exinde, de plano resultavat, ut nullatenus, hæc privilegia exemptiva sufragari possint.* Lo qual persuade, al parecer, que si las Dezimas, cuya percepcion se solicita en este Proceso, tuviessen la calidad de temporales, quedava excluida la Religion de la Compañia de su Exempcion, motivo, que nos induce à hazer notoria, y patente su temporalidad.

48. Popular evidencia es; que aviendo el Señor Rey Don Sancho libertado del barbaro yugo, è intrepida opresion de los Agarenos, la Corona de Aragon, la Santidad de Alexandro II. y Gregorio VII. en gratificacion, y reconocimiento de aver establecido, y assegurado en ella la Santa Fe Catolica, le hizieron para si, y sus sucessores, gracia del Patronado de las Iglesias, que avian fundado hasta entonces, y fundarian adelante, y de las Dezimas, y Primicias, cõcediendole libre arbitrio, y facultad para aplicarlos, y distribuirlos à su voluntad, concession que mereciò el Catolico Rey Don Pedro el Primero, la confirmasse la Beatitud de Urbano II. quien de nuevo hizo la misma gracia à favor de
este

este Principe, y sus Successores en la Corona; privilegios, que no solo los atestan los Historiadores de nuestro Reyno, sino los estraños. *Zurit. lib. 1. anal. cap. 32. in fin. & in Ind. anno 1004. Blanc. in Cathal. Reg. Arag. de Petro huius nominis 1. Don Juan Briz Martinez in Hist. Sanct. Ioan. Rupert. lib. 3. cap. 14. in fin. & in cap. 19. Sesse decis. 162. num. 1. & 3. Ramirez de leg. Reg. §. 31. nu. 3. Suelv. conf. 9. in cent. Mariana lib. 10. cap. 7. Francisc. Torrapha de Reg. Hispan. cap. de Alphonso VI. vers. Petri Sancti Filius, Anton. Beuter. lib. 1. Coron. Hispan. cap. 9. in fin. Sicul. lib. 8. de Reb. Hispan. cap. 13. Belluga de Decim. rubr. 13. num. 14. Leon decis. 33. per tot. D. Laurent. Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. num. 4. & 20.*

49 Tambien es muy notorio, y de los mismos Autores citados resulta; que en fuerza de estos privilegios, y en virtud del poder atribuido à los Serenissimos Reyes de Aragon, hizieron estos la distribucion de dichas Dezimas en las Iglesias que avian fundado, y erigido en el dilatado ambito de su Corona, las quales oy dia poseen, y gozan dichas Dezimas, como concedidas de la mano Real, circunstancia que para fundar la temporalidad de las Dezimas que se litigan en este juicio, nos precisa à examinar dos Proposiciones. La primera es; que aviendo estas Dezimas entrado en el Patrimonio Real por los privilegios Põtificios, assumierõ la naturaleza de Reales, ò Temporales, perdiendo lo espiritual, que contraxeron en la mano de quien las alargò à los Reyes. La segunda; que aunque despues por la distribucion, repartimiento, y aplicacion de los Señores Reyes, volvieron à puesto Eclesiastico, no por esto se desnudaron de lo temporal, que vistieron en el Real Patrimonio, y entrambas juzgo pareceràn verdaderas.

50 Persuaden la verdad de la primera proposicion muchos,

chos, y muy calificados Autores. El Señor Don Lorenzo Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. despues de aver arguido en el num. 32. contra la temporalidad de estas Decimas, dize en el num. 33. *Ad quod respondetur, quod Reges Aragonie, eo ipso, quod Regna à manibus Sarracenorum vindicabant, pleno iure acquirebant decimas, virtute Privilegij Pontifici, sibi à Summo Pontifice concessi, & onus dotandi in ea concessione appositum, non erat præcise adimplendum ex ipsis decimis, vt ex ipsa Bulla Urbani 11. patet, in qua non adstringuntur, sed cum necessariorum administratione, divina in eis ministeria ritè à cõvenientibus personis celebrare faciant, atque ideo si Reges, aliunde quam à decimis necessaria ad hæc tribuissent, absque dubio obligationi paruisent; demum decimæ iure præstantur Clericis, vt se alere possint, & sufficit quod hoc, vel illo modo fiat, non autem quod teneamur eis dare certam partem fructuum.* Cita à muchos, y profigue: Ergo multo magis extante privilegio, obligatione supradicta firmato, quo iure vtendo Dominus Rex Iacobus, non ex decimarum duabus partibus tantum Ecclesie valent. Necesaria ministravit, sed ex alijs pluribus bonis opulenter dotavit, nec hoc fuit factum statim, vt dici possit, quod hæc due partes in dominium Regis numquam pervenerunt, sed post trienium ab acquisitione, quo medio tempore, iam dominium, & possessionem consequutus fuerat in ipsis decimis, ob hoc effectivè profana fuerant effectæ, nec conditio statim adimpleri potuit, eo quod nec Ecclesie constructa erant, nec Clerici destinati, & illo medio tempore vere decimæ ipse acquisita patrimonio Regio erant, cum dominium ipsarum non potuit in suspenso esse.

51 Aun habla con alguna mayor expresion el mismo Matheu vbi supr. num. 30. alli: *Nam cum virtute concessionis Pontificiæ, de cuius potestate non est dubitandum, stante causa iustissima, vt fuit Sarracenorum depressio, ab Ecclesia*

Romana ardentissime desiderata, effecta fuerunt de Regio patrimonio, in eoque incorporata profanae censentur, etiam si spirituales antea considerarentur, quia cum ex privilegio Apostolico, aliquid spirituale laico conceditur, efficitur quid Seculare, seu Secularizatur, ita ut sit quodam ius seculare in mera temporalitate consistens.

§ 2 Califica esta secularidad Solorzano lib. 3. de Indiar. Cubern. cap. 1. num. 30. alli: Et simul atque tales fructus, privilegio Pontificis, ad Principes Seculares pertinent, efficiuntur de Regalibus, & inter temporalia, & patrimonialia, eorum bona connumerantur. Abraza la misma opinion Ramirez de l. Reg. §. 31. num. 3. alli: Quia iste decima privilegij Romano-rum Pontificum, & immemoriali prescriptione concessa (ut ita loquar) secularizata sunt. Videndi Gutierrez lib. 1. pract. quest. quest. 4. num. 1. Salgado de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 14. & de retent. part. 1. cap. 1. num. 142. Castillo de tert. cap. 11. num. 2. Cap. Generali, vbi Glossa, verb. Regalia de elect. lib. 6. vbi DD. Canonista, Dom. Reg. Sesse decis. 162. à num. 22. Leon decis. 3. num. 3. & 4. & nu. 23. Larrea Allegat. 27. num. 4. & 6. Fontanela de pact. clausul. 4. glos. 13. part. 2. num. 58. & glos. 16. part. 1. num. 83. Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 34. Cultelo de immunit. part. 2. quest. 90.

§ 3 Consiste la secularidad de estas dezimas, en vna de dos poderosas razones. La primera; en que su Santidad quitò à los Principes toda la incapacidad que resistiessa la percepcion de ellas, habilitandolos para ella, como lo advierte el Señor Sesse dict. decis. 162. num. 18. alli: Potest tamen Romanus Pontifex, tollere hanc incapacitatem, & laicos capaces reddere rerum spiritualium, id que iuxta causa intercedente, con quien conviene Solorzano vbi supr. lib. 3. cap. 13. num. 8.

§ 4 La segunda razon, y mas conforme es; que su Santidad

tidad con la concession de estos privilegios, solo haze gracia à
 los Principes de lo material, y temporal de los frutos, en que
 no tienen inhabilidad alguna, como ex Divo Thoma refiere
 Pedro Barbofa in leg. Titia, num. 41. alli: *Et est secundo per-*
mittendum quod ut inquit Divus Thomas 2. 2. quest. 12. art. 4.
ad tertium: Quando Principibus, vel Militibus conceduntur
decimæ, non est intelligendum ius spirituale percipiendi deci-
mas illis fuisse concessum, cuius laici sunt incapaces, cap. Cau-
sam de præscript. Sed tantum eis conceditur facultas perci-
piendi suo nomine fructus, qui sub nomine decimæ includuntur,
quiquidem fructus non censentur spirituales, vel res Ecclesia-
stica, sed potius temporales, cap. fin. ne Prælat. vices suas, cap.
vestra de locat. Et ideo laici, illorum sunt capaces, unde dicit
Soto lib. 9. de iust & iur. quest. 6. art. 1. Quod quando Papi,
Principibus concedit decimas, adiudicat illas, sub seculari ti-
tulo defendendi Ecclesiam: Item nec eis concedit ius spiritua-
le, sed temporale, percipiendi fructus temporales, & propha-
nos. Videndi Baldo in leg. si ususfructus, ff. de iur. dot. Sesse
dict. decis. 162. num. 20. Leon decis. 3. num. 13. & 14. y So-
lorzano dict. cap. 1. num. 29.

55 Tambien el Señor Leon decis. 3. assienta lo profano
 destas Dezimas, y trae por efecto preciso de lo temporal de
 ellas, el conocimiento, y Real jurisdicción en sus causas, di-
 zelo en el num. 17. así: *Et cum hac obligatione necessaria*
ministrandi personis Ecclesiasticis, ut Divina ministeria ritè
celebrari possint, Urbanus 11. decimas Regni Aragonum
concessit, cum igitur Dominus Rex Iacobus in recompensam
decimarum, quæ sibi donatæ fuerunt à dicto Urbano 11. Eccle-
siam Metropolitanam Valentiam, & alias Ecclesias Cathedra-
les Regni Valentie dotaverit, dicendum est, iustè decimas ad
eum pervenisse, & per consequens, tanquam dominum earum,
quæ prophanæ factæ fuerint, iurisdictionem competere in dictis
causis decimarum.

En

56 En la maxima de esta temporalidad se fundaron tambien los que dizen que los Donatarios, que gozan estos diezmos, por merced, gracia, ò titulo de los Señores Reyes, no deven pagar subsidio, escusado, y quarta dezima, solucion que implica à lo temporal de las dezimas, y solo se aviene bien con lo espiritual, y Eclesiastico de ellas. Videndi *Sotto de iust. & iur. lib. 10. cap. 4. art. 3. num. 59.* Petrus Barbof. *in leg. Titia, num. 42.* Gratian. *discept. 248. num. 58.* Garcia *de expensis, cap. 9 num. 98.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 6. nu. 17.* Castillo *de tert. cap. 16. num. 14.* Cevallos *de cognit. quest. 25. num. 24.*

57 De todo lo dicho en prueba de la primera proposicion, parece se infiere la inevitable consecuencia, de que en virtud, y fuerza de los privilegios de Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. entraron en el Real patrimonio las dezimas de la Corona de Aragon, siquiere las disputadas en este Juizio, y quedaron en el con el caracter indeleble de la Regalia, dependiendo de la Secularidad de ella, hasta en la jurisdiccion sobre el conocimiento de sus causas, circunstancias, que convencen al parecer, la temporalidad, y la verdad de la primera proposicion.

58 La segunda proposicion consiste en dezir; que aunq por donacion de los Serenissimos Reyes de Aragon pasaron estas Dezimas à puestos Eclesiasticos, no por esso perdieron la naturaleza de temporales, que avian vestido en el Real patrimonio. Parecerà tener mas dificultad esta proposicion, por tener contra si la ley *Paulus, ff. de adquir. hered.* y el cap. 1. §. *verum de iure patron. in 6.* de donde nace el brocardico comun, de que *mutatione persona, mutatur qualitas, & conditio rei;* pero sin embargo me persuado, que los Autores las han de hazer à entrambas iguales, no solo cõ la autoridad de sus doctrinas, sino con la razon de los textos;

Bertrando Argenteo *ad consuetud. Brit. tit. de Desaprop. art. 266. cap. 22. de decim. num. 12.* dize estas palabras: *Et vero, quod magis mireris semel tali initio alienata, vel in comertio deducta, etiam si quo casu ad Ecclesiam redierint, naturam non mutant, & in feudo, & in prioris dominij conditione manent, nec á lege feudi laici eximuntur.*

59 La razon, que persuade la conservacion de la temporalidad de estas Dezimas, es textual, y consiste, en que el que recibe alguna cosa de mano del Principe, la goza, y deve gozar con las mismas circunstancias, calidades, y prerogativas, que el Principe que la donò la posseia, ad text. *in l. fin. Cod. de privileg. Fisc. leg. qui in ius, ff. de regul. iur. leg. si aqueductus, ff. de contr. empt. cap. his qui de regul. iur. in 6.* En esta razon se fundava Cevallos *quest. 822. num. 106.* donde hablando de nuestra proposicion, dize: *Quod cum donatarius habeat tertias, ex donatione Regis, iure eius utitur, quia donatarius Regis dicitur Procurator Fisci in rem suam, & tunc causa tranctanda est coram eodem Iudice, coram quo ageret Procurator Fisci.* Lo mismo dixo Don Juan del Castillo *de cogn. per viam viol. part. 2. quest. 25. num. 24.* alli: *Et eo iure, quo tales decimas possident, (habla de los Serenissimos Reyes) & alij donatarij possidebunt::: nam, & temporales erunt, & de eis cognoscet privativa secularis.*

60 Aun hablò con mas expresion el Señor Regente Leon *decis. 3.* quien en el *num. 20.* dize: *Quod ex quo Archiepiscopus, & Capitulum Ecclesie Valentina, causam habuerunt in decimis á Rege, earum natura, non fuit per hanc translationem immutata.* No fue menor la del Señor Matheu *vbi supr. §. 1. num. 51.* alli: *Hoc supposito, clarissimè sequitur, quod decimæ semel factæ prophanae per concessionem Pontificiam, eo ipso quod per Regem Iacobum I. acquisita fuerunt simul cum Regno é manibus in fidelium vindicato, subiectæ re-*

manserunt omnibus legibus ab eodem Rege dictis; cum autem decima concessa nostris Regibus à manu ipsorum ad Ecclesias pervenerint, necesse est, ut dicamus sequitas fuisse conditionem acquisitionis. Autorica este testimonio Don Juan de Solorzano ubi supr. lib. 3. cap. 1. y en el num. 53. dize: *Quod decima semel Regi donata, & temporales, & Regia iurisdictionis effecta, quamvis postea ex eius liberalitate Ecclesie donentur, non amittunt naturam Regaliorum, quam semper acceperunt.* Larrea allegat. 27. num. 15.

61 Otra razon juridica sirve de confirmacion à estas doctrinas; y es el cuydado que pone el Drecho para sus decisiones en atender al principio de todas las cosas. En la ley *qui id de donat.* se excita la question, de si el donante, que se constituyò deudor de lo que antes avia donado, puede gozar del privilegio que el Drecho concede à los donantes, y resuelve el Jurisconsulto que si, y dà la razon: *Causam enim, & originem constituta pecunia, non iudicij potestatem prevalere placuit.* En la ley 7. *Cod. de furtis*, se atiende mucho al origen del hurto, para decidir la acusacion, pues dizen los Emperadores: *Non posse eum manifeste conveniri, quia origo furti, in servitute facti, non fuerit manifesti;* regla que establecen la ley 3. *S. seyo, ff. de minor. l. si filius, ff. de verb. oblig. l. si Procurator, l. Item illa, S. 2. de const. pecun.*

62 Pero para que nos fatigamos en la sollicitud de puntuales testimonios, quando el privilegio de este origen que fundamos lo tiene muy à nuestro favor, decidido en terminos la Sagrada Rota, apud Seraphin. *decis. 1295. num. 7.* donde se resolviò, que en atencion de aver el Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia de Valencia, obtenido titulo, y privilegio de los Señores Reyes, para percibir las dezimas; no se mudò, ni alterò la temporalidad, y profanidad que tenian

antes de la donacion Real; à cuya decision se deve añadir la decision de Rota 212. tom. 2. recent. quien confirmò la que refiere el Cardenal Serafino, y otras, respecto este mismo punto: Luego parece, no dezia yo mal, que nuestras Dezimas, aun despues de aver passado à la Mitra de Lerida, y à la Rectoria de Juseu, conservan lo temporal, y profano, que adquirieron en el Real patrimonio.

63 No puede ser de encuentro la Regla, de que *mutatione personæ, mutatur qualitas, & conditio rei*; porque esta Regla solo corre en la calidad de la cosa, que proviene por razon de la persona, la qual fue causa inmediata del privilegio, segun Fontanela *de pact. clausul. 5. glos. 5. part. 13. num. 34.* y Ramirez *de leg. Reg. §. 36. num. 7.* pues como entonces el privilegio es personal, cessa faltando la persona, *leg. quia tale, ff. solut. matrim. leg. in omnib. ff. de regul. iur.* pero quando el indulto, exempcion, ò privilegio, carga sobre la misma cosa, no puede ser variable, ni alterarse con la mudanza de los poseedores, punctim Baldo *in cap. 1. §. Marchio de his que feud. dar. possess.* donde dize: *Quod quando res babeant eandem substantiam in se ipsis, persona mutata, sicut non mutata, tunc privilegia transmittuntur.* Luego la mudanza de poseedores no pudo alterar la naturaleza de nuestras Dezimas, ni hazer perdiessen la temporalidad.

64 Fundada yà la temporalidad de estas Dezimas, con tantas razones, y con tanto numero de Autores, y textos, no solo por la concession Pontificia, sino por la donacion Regia, y supuesto el inegable hecho, de que las Dezimas que se litigan en este Proceso, fueron liberal assignacion de la Real mano, parece se haze lugar, sin violencia alguna, el supuesto que con el Cardenal de Luca dexamos hecho; y si segun el, *posito quod decima sint temporales, hæc privi-*

privilegia non sufragantur, parece que aviendo hecho tan patente expresion de la temporalidad, no pueden los privilegios de exempcion, con que se incluye el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, alcanzar con su jurisdiccion las Dezimas, para cuya percepcion traen el Señor Obispo, y el Retor de Juseu todo el Drecho en su favor.

65 Pero aunque no estuviera con tanta notoriedad persuadida la profanidad de estas Dezimas, y aunque se comprehendiesse, aver reafumido la espiritualidad que tenían en el patrimonio Eclesiastico, aun esso no obstante, no pueden los privilegios de la Compañia de Jesus, ni los de qualesquiere otras Religiones, comprehender dentro de su jurisdiccion las Dezimas de la Mitra de Lerida, y Rectoria de Juseu, porque al tiempo de la concession de aquellos, yà mi Parte, como es notorio, estava en possession de percibir las. Oldrado, cuyos consejos tuvieron siempre ganada toda recomendacion en todos los Tribunales, pregunta en el consejo 268. *Utrum per privilegium concessum aliquibus Religiosis sub his verbis: Vovis auctoritate poenitentium indulgemus, ut ad praestationem decimarum de quibuscumque possessionibus, & alijs bonis vestris, quae nunc in praesentiarum habetis, & iustis modis acquisiveritis in futurum, minime teneamini, &c. ipsi Religiosi à praestatione decimarum, in quarum perceptionis possessione, erant tempore concessionis huius privilegij Ecclesia Cathedralis, & aliae inferiores Ecclesiae Parochiales, quarum intentionem dicta perceptione ius commune fundabat, & fundat, sint liberi, & immunes effecti.* Y despues de averse hecho cargo de los fundamentos con que se defiende la afirmativa, resuelve, y abraza la parte negativa, sentencia que no solo la califica Oldrado, sino Cophin. *leg. 3. de Sacr. polit. tom. 2. num. 7. y*

Valense *ad tit. de decim. §. 7.* donde hablando de la exempcion de pagar Dezimas, por privilegios Pontificios concedida, dize en el *num. 2.* estas palabras: *Hoc tamen privilegium, non extenditur ad decimas, in quarum perceptionis possessione fuerit antea Ecclesia Parochialis, vel alia.*

66 De poca consideracion pudiera ser este dictamen de Oldrado, si las razones en que se funda no fueren valientes, poderosas, y relevantes. La primera razon consiste; en que los privilegios se deven moderar, y entender, segun Drecho, del modo, y forma, que paren menos perjuizio à los Drechos de tercero; de calidad, que solo se entiende concedido en los privilegios aquello que menos puede perjudicar, y dañar, *ad text. in leg. impuberi, ff. de administr. tutor. leg. sed cum ab herede, ad Trebel. cap. ex tuarum, extra de vs. pal. cap. quamvis de rescript. lib. 6.* de fuerte, que la mente del Principe, no solo se contrae al tiempo de la concession, sino que se estiende à qualquier otro tiempo, en que se comprehenda *ex post facto* alguna injustificacion en el privilegio, *ad cap. Sugestum de decimis.* Explicase assi Oldrado, *num. 1.* *Sed in contrarium arguitur sic: Certum est, quod cum Princeps alicui privilegium concedit, ipsum sic temperate, &c. civiliter est intelligendum, ut in quantum fieri potest, sine alterius iniuria, & iuris præiudicio alieni, præsertim si per ipsam iuris interpretationem aliqua utilitas, cui conceditur afferrí possit, intelligatur CONCESSUM.* Cita, y prosigue: *ET NON SOLUM huius intellectus Principis concedentis, ad tempus concessionis porrigitur, sed ad quodcumque temporis futurum, & ideo dato quod privilegium, à sui principio sit æquum, si ex post facto tendat ad iniquum cessat ipsum privilegium.*

67 Escusame Oldrado hasta la aplicacion de esta razon juridica à nuestro caso, pues el mismo la aplica *d. nu. 1.*

alli: Sed certum est, quod supradictum privilegium prefatis Religiosis concessum in prauidicium alienum, videlicet Ecclesiarum praedictarum à principio, vel ex post facto tendit, ac iuris interpretatione, in decimis per ipsas Ecclesias non possessis quamquam debitis eisdem, operari, & utilitatem à ferre potest, cū multa decimae possint eisdem Ecclesiis esse debita, quamquam non possideantur per ipsas: Igitur ipsum privilegium ad decimas tempore concessionis eiusdem, per praedictas Ecclesias possessas non porrigitur, sic enim temperate, & civiliter intelligitur, & minus iniquitatis habebit, & ius alienum non absorbebitur in totum per ipsum.

68 Es tan privilegiada, y atendida la possession de las Dezimas al tiempo de la concession de los privilegios Pontificios, que Gregorio IX. cap. Dudum 31. de privileg. la antepuso à estos, alli: *Dudum inter Priorem, & Conventum de Butele ex parte vna, & Priorisam, & Moniales de Caspense ex alia super decimis lite mota, & infra. De Consilio Fratrum nostrorum, decernimus iuri praedictorum Prioris, & Conventus super decimis novalium, IN QUARUM ERANT POSSESSIONE TEMPORE ILLO, QUO INDULGENTIAE APOSTOLICAE IMPETRATE FUERUNT A PARTE ALTERA, DE DECIMIS NOVALIUM NON SOLVENDIS, non debere per eas non facientes de hoc aliquam mentionem, prauidicium generari.* En este texto litigava vn poseedor cō vn exempto, en virtud de Apostolicos indultos, y porque en ellos no se hizo expressa mencion de la possession contraria, decidiò Gregorio IX. à favor de ella, dando à entender, que los privilegios Pontificios, fino lo explican, no se estienden à las Dezimas, que otros poseian al tiempo de la concession. Leanse con toda reflexion los privilegios de la Religion de la Compania de Jesus,

sus, especialmente el de Paulo IIJ. y el de Gregorio XIIJ. y (sino me engaño) parece no se halla clausula alguna, que conceda exempcion de aquellas dezimas, por otras Iglesias poseidas, circunstancia que aplica à nuestro caso la decision del cap. *Dudum*, que hemos expendido.

69 La segunda razon de Oldrado consiste; en el notorio, y elemental principio, de que los privilegios, al passo, que se deven interpretar con toda latitud, respecto à la persona que los concede, en quanto yeren el drecho de tercero, se ha de estrechar su interpretacion, ad cap. *cum dilectus de donat.* cap. *tua de decim.* cap. *fin. de transact.* y por este motivo no se admite extension de aquellos, à las Dezimas por otras Iglesias poseidas. Dizelo asì: *Præterea manifestum est, quod privilegium in quantum tangit ius concedentis, latissimè sit interpretandum, tamen in quantum tangit ius tertij est restringendum.* Cita, y prosigue: *Sed constat, quod privilegium de quo agitur, ius tertij scilicet supradictarum Ecclesiarum tangit: ergo est restringendum, ut sic ad decimas non possessas non referatur.*

70 La tercera razon con que Oldrado acredita su sentencia, bate; en que siendo cierto, que al tiempo de la concession de los privilegios, pagavan las Religiones las Dezimas, por razon del dominio, y possession, que en ellas tenian las Iglesias; y siendo constante, segun Drecho, que basta se logre el privilegio en vno de los dos derechos con que antes de dichos privilegios se reconocian obligados, ex *leg. si domus, ff. de serv. vrb. præd. leg. servus de statul. leg. I. S. hoc autem interdictum, ff. de it. act. priv.* es consecuencia, que respetando dichos privilegios al dominio, pero no à la possession, de que no hablan, se concrete su favor à aquel, dexando libre à esta, quien no tiene con aquel proporcion juridica, ad text. in *leg. generaliter, S. nil sit ff. de adquir. possess.*
di.

dizelo afsi, num 2. Tercio pro hac parte arguitur sic: constat, quod predicti Religiosi tempore concessionis dicti privilegij, ad praestationem decimarum de omnibus possessionibus suis faciendam Ecclesijs memoratis, duplici iure erant adstricti, videlicet iure proprietatis, seu dominij, & iure possessionis existentium tunc penes easdem Ecclesias. Tunc arguitur sic; cum quis duplici iure, sive vinculo divisim per se sufficienti alicui est obligatus; esto quod privilegium recipiens, vnum ipsorum impetret, remanet aliud. Cita, y profigue: Dato igitur, quod dictum privilegium ius dominij respiciat, non tamen ius possessionis, de qua in privilegio mentio non fuit facta: respectu cuius nil commune habet cum possessione proprietatis: & per consequens dicti Religiosi, ex iure, & vinculo possessionis remanserunt obligati: nec enim intentionis Principis est, per suum privilegium ius possessionis cuiquam intervertere, seu auferre. Es muy del intento el cap. cum nostris 6. de concess. prae. donde no se admiten letras, y despachos Apostolicos, à perjuizio de la possession de vn tercero, quantumvis colorata.

71 La quarta razon de Oldrado funda en el cap. Dudum de privil. que arriba expendimos, y en el cap. 2. de decim. lib. 6. en que se dispone: Que los privilegios de exempcion de dezimas novalium, no yeren las dezimas por otras Iglesias posseidas, y siendo menor el perjuizio en esta exempcion por particulares, que en otras por generales, infiere, se deve decidir lo mismo respecto de qualesquiere dezimas por otros posseidas, dizelo afsi: Quarto pro hac eadem parte arguitur sic; certum est, quod quãdo lex providet expressum in casu, in quo minor subest ratio videtur, tacite providisse in casu quo maior: Item certum est, quod in casu in quo privilegium conceditur de decimis novalium non solvendis, provissum est expresse per verba d. decr. Dudum de priv. & praealleg. decr. 2. de decim. lib.

lib. 6. quod privilegium non comprehendit decimas per tertium tunc possessas. Ulterius certum est, quod non minor, sed maior ratio subest, ut per privilegium non videantur concessæ decime aliquarum possessionum non novalium, ab alijs possessæ, quam ipsorum novalium, propter maius præiudicium; cita, y profigue: Ergo de primo ad ultimum, &c.

72 Ultimamente se ayuda Oldrado, de que (como diximos en la primera Maxima) aquella es mejor possessiõ que se acompaña de la asistencia de drecho, y no la q̄ lleva consigo vn titulo, ò privilegio particular, con cuyo fundamento forma este silogismo, muy à favor de mi Parte, n. 4. *Si id (dize) de quo minus in esse videtur in est; & id de quo magis. Cita, y profigue: Sed minus videtur in esse, quod possessio nullo, vel minus efficaci titulo, quam sit titulus iuris communis fulcita, vires privilegij de decimis non solvendis concessi impediatur, & tamen impedit, ut in præalleg. Cle. Dudum. igitur magis impedit vires talis privilegij, possessio titulo iuris communis robata.* De donde infiero yo, que viniendo mi Parte à este Proceso con vna possession ayudada del Drecho comun, ha de prevalecer, y preferirse, al parecer, à la que trae el Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, pues viene solo asistida de particulares privilegios, è indultos.

73 La aplicacion de todos los discursos de Oldrado, y su resolucion en el dicho Consejo, es naturalissima, y llana en nuestro pleyto; porque siendo cierto, que al tiempo que la Santa Sede Apostolica concediò à la Religion de la Compañia estos privilegios, y à mi Parte estava en possession de percibir las dezimas de su Diocesi, y territorio, y siendo constante (como al parecer lo es, si el examen no se engaña) que en dichos privilegios no se haze expresion individual de las dezimas posseidas por otras Iglesias, pare-

ce ha de ser tambien evidente, que dichos privilegios, no traen exempcion de pagar las Dezimas, cuya percepcion pertenece al Señor Obispo de Lerida, y al Retor de Ju. feu.

74 Que en los privilegios concedidos à la Religion de la Compania, no se haga expresion individual de las Dezimas poseidas por otras Iglesias al tiempo de su concession, patet ex ipsis. La mayor, y mas general exempcion de dezimas, se advierte en el Breve de Pio IV. despachado *apud Sanctum Petrum sub annullo Piscator. die XIX. Augusti anno M. D. LXI.* en que confirmados los concedidos por otros Sumos Pontifices, se bolvió à conceder de nuevo esta exempcion con mayor expresion, y no se hallará, que esta individue dezimas por otras Iglesias poseidas. Dize el Breve: *Et nihilominus pro potiori cautela, vniversam Societatem, omniaque, & singula illius, domos probationis, & Collegia, vbilibet consistentia, & futura, eorumque personas, redditus, proventus, etiam bonorum Ecclesiasticorum, Sæcularium, & Regularium, quorumcumque illis pro tempore unitorum, aliaque res, & bona quacumque à quibusvis decimis etiam Papalibus, prædialibus, personalibus, quartis, medietatibus, & alijs fructuum partibus, subsidijs, etiam caritativis, & alijs Ordinarijs oneribus, etiam pro expeditione contra Infideles, defensione patriæ, ac aliàs quomodolibet, etiam ad Imperatorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum instantiam, pro tempore impositis, etiam si in illorum impositione caveatur, quod nulla prorsus exemptio, adversus illa prorsus sufragetur: ita quod Societas, eiusque Domus, Collegia fructus, res, & bona præfata, semper ab illis absque declaratione desuper facienda, excepta sint, & esse ceseantur, perpetuo liberamus, & eximimus;* cuya sencilla lectura, parece, convence la omision, y no expresion individual de las dezimas, que ya otras Iglesias poseian al tiempo de su concession. No

75 No puede ser de encuentro si se dixere; que aquellas palabras: *A quibusvis decimis*, son comprehensivas de todas las dezimas, y por consiguiente de las poseidas: Porque se responde lo primero; que aquellas palabras: *A quibusvis decimis*, solo miran à la calidad, y especie de dezimas, y el ser poseidas, ò no poseidas, no haze, que las dezimas sean de especie distinta; y esto lo persuade el mismo Breve, pues explicando lo que quiso dezir con el *à quibusvis decimis*, dize: *Etiam Papalibus, prœdialibus, personaribus, quartis, medietatibus, & alijs fructuum partibus*. Lo segun do; que era necesario, que con individual expresion se hiziesse cargo de las dezimas por otras Iglesias poseidas; y esto se convence del cap. *Dudum de priv.* arriba expendi do, donde no se hizo merito de las letras Apostolicas de exempcion, porque en ellas no se hizo menciõ de que otros poseian las dezimas, alli: *Non facientes de hoc aliquam mentionem*, circunstancia que si alli privilegiò à los poseedores de ellas, parece que tambien deve privilegiarlos en nuestro caso, donde no se hizo mencion, ni memoria de su posesion.

76 Pero aunque se hiziera especifica, è individual mencion de las Dezimas poseidas por otras Iglesias, en los privilegios concedidos à la Religion de la Compañia, aun parece resisten su manutencion las sanciones canonicas, y en particular el cap. *Sugestum 9. de decimis*, que dize asì: *Sugestum est ex parte vestra; quod Abbas, & Fratres Monasterij de Ursin. decimas à vobis auferre conantur, & infra: Discretioni vestre mandamus, quatenus cum predicto Abbate, & Fratribus, super ipsis decimis componatis: nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro, privilegia de decimis dederat, ita erant rare Abbatia vestri Ordinis, quod exinde, nulli poterat de iure scandalum sub oriri: sed nunc in tantum augmen-*

mentatae sunt, ac possessionibus ditatae, quod multi viri Ecclesiastici, de vobis apud nos querelam sepe proponunt.

77 En este texto se constituye Alexandro III. interprete fiel de los privilegios Pontificios respecto à exempcion de Dezimas; y dà à entender tres cosas. La primera; que la voluntad de los Sumos Pontifices, no fue el que con aquellos se perjudicasse à nadie en sus Drechos, alli: *Quod exinde nulli poterat scandalum sub oriri.* La segunda; que el aver entonces pocas Abadias facilitò la concession de dichos indultos, alli: *Nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro, privilegia de decimis dederat, ita erant rara Abbatia vestri ordinis, &c.* La tercera; que el aumento de dichas Abadias, y el aumento de sus posesiones, es la razon impulsiva, de que dichas dezimas se compongan, alli: *Sed nunc in tantum aumentatae sunt, ac possessionibus ditatae, quod multi viri Ecclesiastici, de vobis apud nos sepe querellam proponunt,* siendo el norte de la decision de este texto, el que *nulli scandalum oriat ur.*

78 Tiene este texto conocidissima aplicacion à nuestro caso, pero antes de hazerla patente. Observo con el texto en la ley *ex facto, ff. de vulg. & pup subst.* y con el cap. *quia Sancta, §. verum 63. dist.* y con la Glosa *ad hunc cap. suggestum, verb. Privilegia,* y con Oldrado *dict. cons. 268. num. 1.* que siempre, y quando los privilegios, ob varietatem temporum, tendunt ad iniquum, calma su disposicion, como sino huvieran sido concedidos, y esto porque se presume, que el Principe mudò de voluntad, ò no quiso se entendiesse su favor à semejante caso. Arguyo aora asì. Por eño se concedieron à la Religion de la Compania los privilegios de exempcion de dezimas, porque sus Colegios, y posesiones, eran entonces de tan corto numero, *ut exinde, nulli poterat scandalum sub oriri.* Sed sic est; que en
estos

estos tiempos , se han propagado mucho dichos Colegios, y se han aumentado tanto sus posesiones, que no se puede dezir , que *nulli potest scandalum sub oriri*: Luego los privilegios de la Compañia , han llegado à vnos terminos, en que parece ha de cessar su disposicion. La mayor es el cap. *suggestum de decim.* La menor , fuera de ser per se nota, la daremos luego probada en el Breve que despachò la Santidad de Inocencio XI. à favor del Señor Arzobispo, y Cabildo de Zaragoza. La consecuencia se infiere.

79 Parece, que Oldrado *vbi supr.* tuvo puesta toda su atencion en este texto , pues repeliendo ciertos privilegios de exempcion de dezimas , se explica en el *num. 8.* así: *Ad vltimum de scandalo respondetur ; quod cum Moniales, privilegium de quo agitur impetraverint, & ipsum, contra iura extendere velint (quia scandalum nihil aliud sit, quam dictum, vel factum minus rectum, prævens occasionem ruinae.) Istud scandalum est ex parte Monialium actuum, & ipsis alienum usurpare volentibus: Non autem Archiepiscopo, & Rectoribus ius Ecclesiarum suarum, per viam iuris defendentibus imputandum, nec enim iura partiuntur, ut vnius inopia per alterius iniuriam relebetur; ne quod ex pietate, in aliquibus miserabilibus personis conceditur, ad iniuriam Parochialium Ecclesiarum redundet, ut 22. quæst. 2. cap. 1. & extra de Eccles. edific. cap. 2.*

80 Y porque no le falte à la aplicacion del cap. *Suggestum* , aun la circunstancia de que *multi viri Ecclesiastici, de vobis apud nos querellam sepe proponunt.* Oygamos la que en años passados echò rendidamente à los Pies de la Santa Silla de Inocencio XI. el Señor Arzobispo, y Cabildo de nuestra Santa, y Metropolitana Iglesia , à fin de lograr se confirmasse vna declaracion , emanada de la Sacra

Congregacion de los Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, quienes expresaron, que todos los Regulares quedassen obligados a pagar dezimas de aquellos bienes, que iban adquiriendo, del mismo modo que antes de las adquisiciones las pagavan los Seculares. Dize assi el Breve.

81 *Innocentius Papa Undecimus. Ad futuram rei memoriam; nuper pro parte Venerabilis Patris Archiepiscopi, ac dilectorum Filiorum Capituli Metropolitanae Ecclesiae CaesarAugustanae, Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, Concilij Tridentini interpretum, fuit expositum: quod propter gravia bellorum, ac pestis temporum infortunia; sed multo magis, ob Regularium utriusque sexus continuas, & assiduas acquisitiones, quas a decimis immunes pretendunt, adeo decrevissent, ac decrescerent, ipsorum exponentium redditus, ut dictae Metropolitanae Ecclesiae Ministri nequirent congrue sustentari, nec Divinus Cultus debite sustineri. Et quorum in similibus praedicta Congregatio Cardinalium declaraverat; Regulares cuiuscumque sexus teneri solbere decimas ex bonis acquisitis, prout prius solbeantur a laicis, antequam dicta bona, ad Religiosorum manus transirent. Ideo dicti Exponentes supplicabant, ut ad eorum similis declaratio aderetur. Emanabit ab eadem Congregatione Cardinalium, decretum tenoris, qui sequitur videlicet. Die XXIII. Novembris M. DC LXXX. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum, inherendo declarationibus aliis factis, censuit, Monasteria, seu Conventus Regularium, tam virorum, quam mulierum, teneri ex bonis acquisitis solbere decimas, prout prius solbeantur a laicis, antequam ad ipsa deo venirent. F. Cardinalis Columna Praefectus. Locus sigili. Cum autem sicut pro parte Archiepiscopi, & Capituli praedicti-*

dictorum, nobis sub inde expositum fuit decretum huiusmodi quo firmitus subsistat, Apostolica confirmationis nostra patrocinio muniri plurimum desiderent. Nos specialem ipsis Archiepiscopo, & Capitulo, gratiam facere volentes, & eorum singulares personas, à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis Sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa laicis, si quibus quomodolibet innodatae existunt, ad effectum praesentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, supplicationibus eorum nomine, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati. Decretum praesertim à voluntate Apostolica tenore praesentium approbamus, & confirmamus, alijsque inviolabilis Apostolica firmitatis robur adijcimus, salva tamen semper in praemissis auctoritate memoratae Congregationis Cardinalium. Decernentes, easdem praesentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtineri, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter observari, sicque in praemissis, per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, & earum causarum Palacij Apostolici Auditores, iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam, quavis auctoritate scientes, vel ignorantes contigerit attentari, non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romae apud Sanctum Petrum sub Annullo Piscatoris, die vigesima sexta Februarij M.DC.LXXXI. Pontificatus nostri anno quinto.

82 Tienen entre si el cap. *suggestum de decim.* y este Breve de Inocencio XI. no poca consonancia. Mandase en el texto, que se ajusten, y compongan con los exemptos los asuntos, y questiones que pendian sobre las Dezimas,

alli:

alli: *Discretioni vestra mandamus, quatenus cum predicto Abbate, & Fratribus, super his decimis componatis, y toda la maxima del Breve, fue hazer esta composicion, sacando de la exempcion de los privilegios los bienes adquiridos à Laicis, y dexando dentro los terminos de aquella los restantes, alli: Teneri solbere decimas, ex bonis acquisitis, prout prius solbevantur à Laicis.* Enuncia el texto el corto numero de Abadias al tiempo de la concession de los privilegios, alli: *Nam quando Romana Ecclesia Ordini vestro, privilegia de decimis dederat, ita erant rara Abbatia vestri Ordinis;* y lo mismo quiere dar à entender el Breve respecto de los Conventos de los Regulares, y sus possessions, alli: *Adeo decrevissent.* La razon de la decision del texto funda, en el aumento de dichas Abadias, y sus possessions, alli: *Sed nunc in tantum, augmentata sunt, ac possessionibus ditata.* El motivo mayor que pudo facilitar la declaracion de los Cardenales, y su confirmacion en el Breve, consistiò en constar de las excessivas, y continuas adquisiciones de los Regulares, alli: *Sed multo magis, ob regularium, utriusque sexus continuas, & excessivas acquisitiones, quas à decimis immunes pretendunt.* Governò el texto su disposicion, por el daño q̄ de las exempciones se seguia à los Parrocos, alli: *Quod exinde nulli, poterat scandalum sub oriri;* y el Breve tambien governò la confirmacion por el mismo perjuizio, alli: *Adeo decrevissent, ac decrescerent ipsorum exponentium redditus, ut dicta Metropolitana Ecclesia Ministri, nequirent congrue sustentari, &c.* Y ultimamente el perjuizio, y daño que producian los privilegios, abrió las bocas à muchos en el texto para la queixa, alli: *Quod multi viri Ecclesiastici, apud nos de vobis querellã sepè proponunt;* y el mismo daño, y perjuizio en el Breve, moviò los animos para la suplica, alli: *Ideo dicti exponentes supplicabant.*

83 De aqui se infiere (en prueba de la menor del si-
logismo arriba hecho) que nos hallamos en los precisos
terminos del cap. *suggestum de decim.* porque si alli, por ra-
zon del aumento de las posesiones de los exemptos, y por
el perjuizio, que del se sigue, entienden todos los Autores,
cessaron los privilegios de exempcion, bien probado està el
aumento de adquisiciones de predios en los Padres de la
Compañia, pues para la concession del Breve se le hizo à la
Santidad de Inocencio XI. narrativa de esta verdad, circunf-
tancia que le produce à mi Parte el favorable fruto, de que
los Privilegios de la Religion de la Compañia cessaron, al
parecer, pues llegaron à vn caso, en que el Drecho Cano-
nico, y el mismo Pontifice, que los concediò, los modifican,
excluyendo de sus jurisdicciones los bienes adquiridos de los
Seculares, en que tienen preservado el drecho los Parro-
cos.

84 No solo en Aragon se han resistido los privilegios
de la Religion de la Compañia, tambien en otros Reynos,
y Provincias se han quejado de ellos los Parrocos. Hizieron
oposicion en Castilla, y Leon los Obispos, Capitulos, y
Parroquias contra los privilegios de la Religion de la Com-
pañia, en punto de exempcion de dezimas, y con tanto em-
peño, que la Santidad de Leon XI. siguiendo al cap. *sug-
gestum*, los modificiò, segun refiere el Cardenal de Luca
de praemin. discurs. 29. num. 1. mandando, que de los bienes
yà adquiridos, se pagasse por razon de Dezima, la vigesima
parte de los frutos, y de los que adelante adquiriessen los
Colegios de la Compañia, la dezima parte por entero; me-
jor que yo lo dirà Luca, alli: *Renuentibus Episcopis, Capi-
tulis, & Parochis Regnorum Castella, & Legionis admittere
observantiam privilegiorum, per Sedem Apostolicam concessorum*

rum Societati Iesu, super exemptione decimarum, & de quibus privilegijs, frequenter habetur actum in Rota, eiusque decisionibus, magna de super orta fuit controversia; quæ demum concorditer remissa fuit ad Summum Pontificem Clementem VIII. qui eam, ut sibi expedire videretur, decideret, vel componeret; cumque post longas, ac maturas discussiones dictus Pontifex morte præventus, id perficere non potuisset, per fecit in eius Brevissimo Principatu Leo XI. successor, statuendo per quandam mediã viam; quod de bonis iam acquisitis sola vigesima solvi deberet, de acquirendis vero integra decima prout de iure.

85 No solo estos Sumos Pontifices, modificaron el rigor de estos privilegios, sino que yà antecedentemente Inocencio X. extraxo de ellos las heredades, que los Regulares huviesen adquirido, *Innocent. X. in Brevis dato Roma die 21. Februar. anno 1646.* Disposiciones todas calificadas con puntuales decisiones de la Sagrada Rota, especialmente, *decis. 213. in caus. Hispal. part. 17. recent. & decis. 9. p. 19.* Fuera de esto, tenemos en nuestro Arzobispado, Decreto especial, que fundado en dichos Breves, y decisiones, intima à todos los Regulares la precisa solucion de las dezimas de las heredades, y predios adquiridos, dando lugar en otros, à la exemption que les conceden los privilegios. Dictanlo assi nuestras Constituciones Sinodales, tit. *De sol. decim. Const. 5. vers.* Y assi mismo, fol. 45. alli: *Y assi mismo todas las Comunidades de Regulares, deven pagar decimo de las posesiones, heredades, y ganados, que huvieren adquirido, como repetidas vezes està declarado por su Santidad, y sentenciado, y executoriado por la Sagrada Rota.* No es poco el credito que logra la verdad, que defendemos, pues vna Eclesiastica ley con letra clara lo pregona, aviendo devido toda el alma de su disposicion, à las interpretaciones, que los

los Sumos Pontifices, y Sagrada Rota, han dado à los privilegios de los Regulares. No dudo, que estos han obtenido tambien à su favor algunas; pero parece que yà cesaron con las arriba citadas, pues la vna es de 27. de Noviembre del año 1671. y la otra de 27. de Enero del año 1677. las quales vigent, y derogan todas las que por mas antiguas pueden ser contrarias.

86 El superior, y mas relevante motivo de la concesion de estos Breves fue el libertar à los Parrocos del irreparable daño que les causan semejantes privilegios; y es muy digno de que se tenga presente el cap. 2. §. *vbi autem de decim. in 6.* donde se descubre tanto cuydado del alimento de los Eclesiasticos, que no pueden tener fuerza contra el qualesquiere privilegios: Dizelo assi Suelves *cons. 42. in centur. num. 10.* alli: *Quam ob rem in cap. 2. §. vbi autem de decim. in 6. non obstante privilegio Apostolico quibusdam Religiosis concesso decimam non solvendi, sunt illi compellendi per Episcopum, vt Ecclesiarum Rectoribus, congruam alimoniam relinquant, alioquin privilegium esset detestabile, & contra ius naturale ac divinum, cui Pontifex derogare nequit;* argumento no leve de la modificacion, y templanza con que se deve vsar de estos privilegios, sin que passen à herir los derechos que el Divino, y Humano concedieron à los Eclesiasticos.

87 Por algunas (sin duda) de las razones hasta aqui expendidas, deviò de decidir la Rota contra vnos exemptos, *decis. 180. coram Seraphin.* donde aviendo vnos Religiosos Premostrenses ayudado se de ciertos Privilegios, con que la Sede Apostolica los relevò de la obligacion de pagar dezimas, decidiò la Rota contra ellos, manteniendo en su possession à los que la mostravan abrigada de
la

la asistencia de Drecho, y causa vniversal; y con mucha razon, al parecer, porque no aviendo la Rota hecho merito de los privilegios de exempcion, tampoco la possession adquirida en virtud de ellos, puede ser preferida à la possession ganada en fuerza del vniversal titulo de la asistencia de Drecho; de donde se infiere, al parecer, de vera ser preferida la possession de mi Parte, aun en quanto considerada como hija del titulo con q̄ se incluye, pues en el no ay duda alguna, y en el del Colegio de la Compañia de la Villa de Graus, se advierten por lo menos, al parecer, muchas dificultades, que nacen de los discursos, que dexamos formados.

88 En ninguna parte se reconoce mas acreditada razon de los Parrocos, è Iglesias, que en la general derogacion del Concilio Lateranense, sub Innocentio III. registrada in cap. *nuper de decimis*, pues la maxima elemental de aquella, fue el desterrar las quejas de los Ecclesiasticos, que se lamentavan defraudados de sus Derechos, por las generales exempciones de los Apostolicos Indultos; por esso en dicho cap. *nuper*, se dispuso; *vt de alienis terris, & à modo acquirendis, etiam si eas proprijs manibus, aut sumptibus excolant, decimas persolbant Ecclesijs, quibus ratione prædiorum antea solbevantur.* Y aunque en el Breve de Gregorio XIIJ. se halle con expresion derogado este Decreto, no parece puede producirle fruto alguno esta derogacion al Colegio de la Compañia de la Villa de Graus; porque si ex Oldrado, & ex dict. cap. *suggestum*, quando privilegium tendit ad iniquum, aut ex eo sub oritur scandalum, cessat privilegium, parece deve cessar con todas las beneficiosas circunstancias en el expressadas, y por consiguiente en estos terminos lo mismo es el hallarse derogado el cap. *nuper*, que

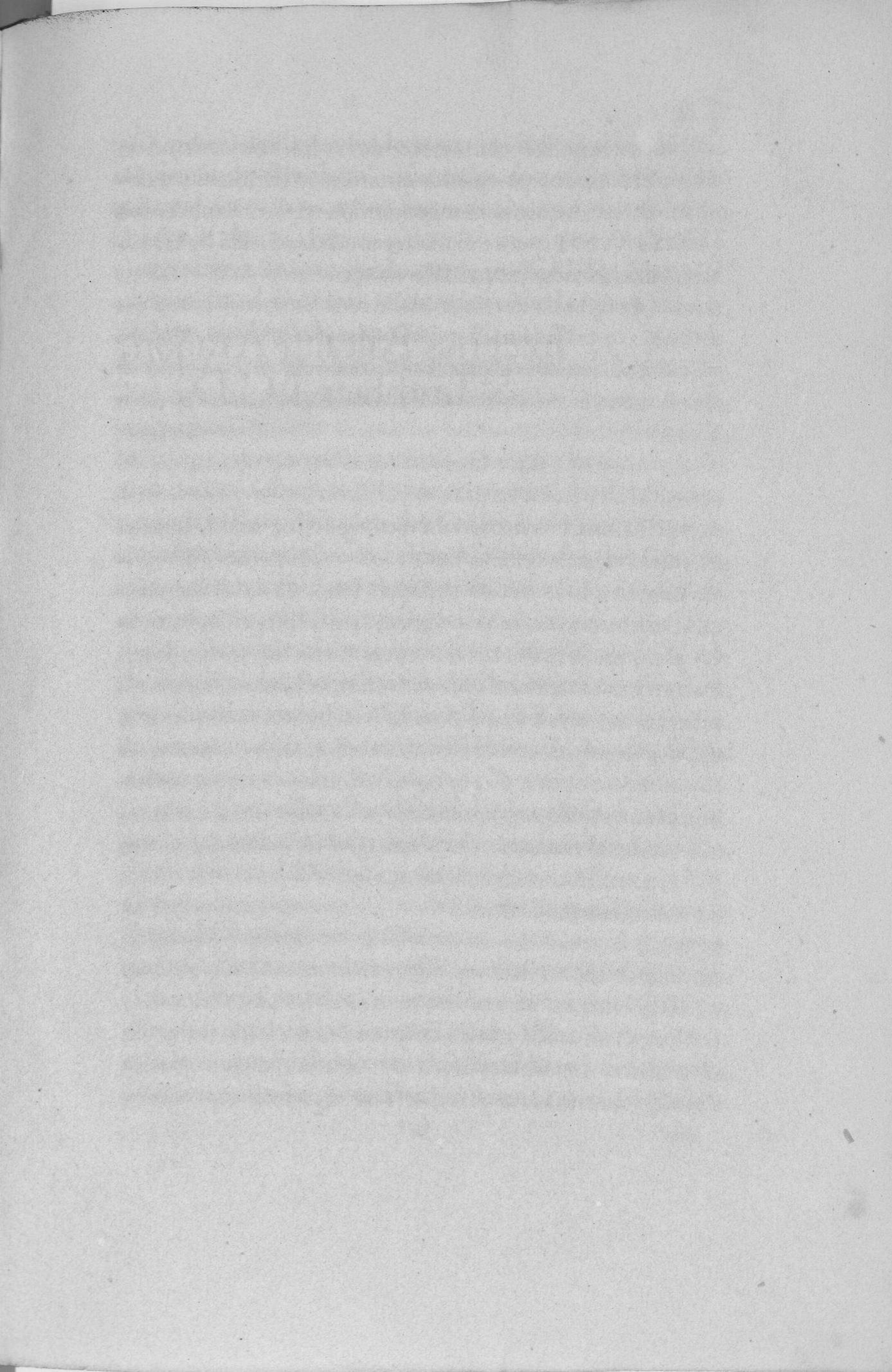
que el no hallarse derogado , pues cae tambien la derogacion, y assi queda el privilegio en los de no poderse practicar, por tener contra si el Sagrado Decreto del Concilio Lateranense.

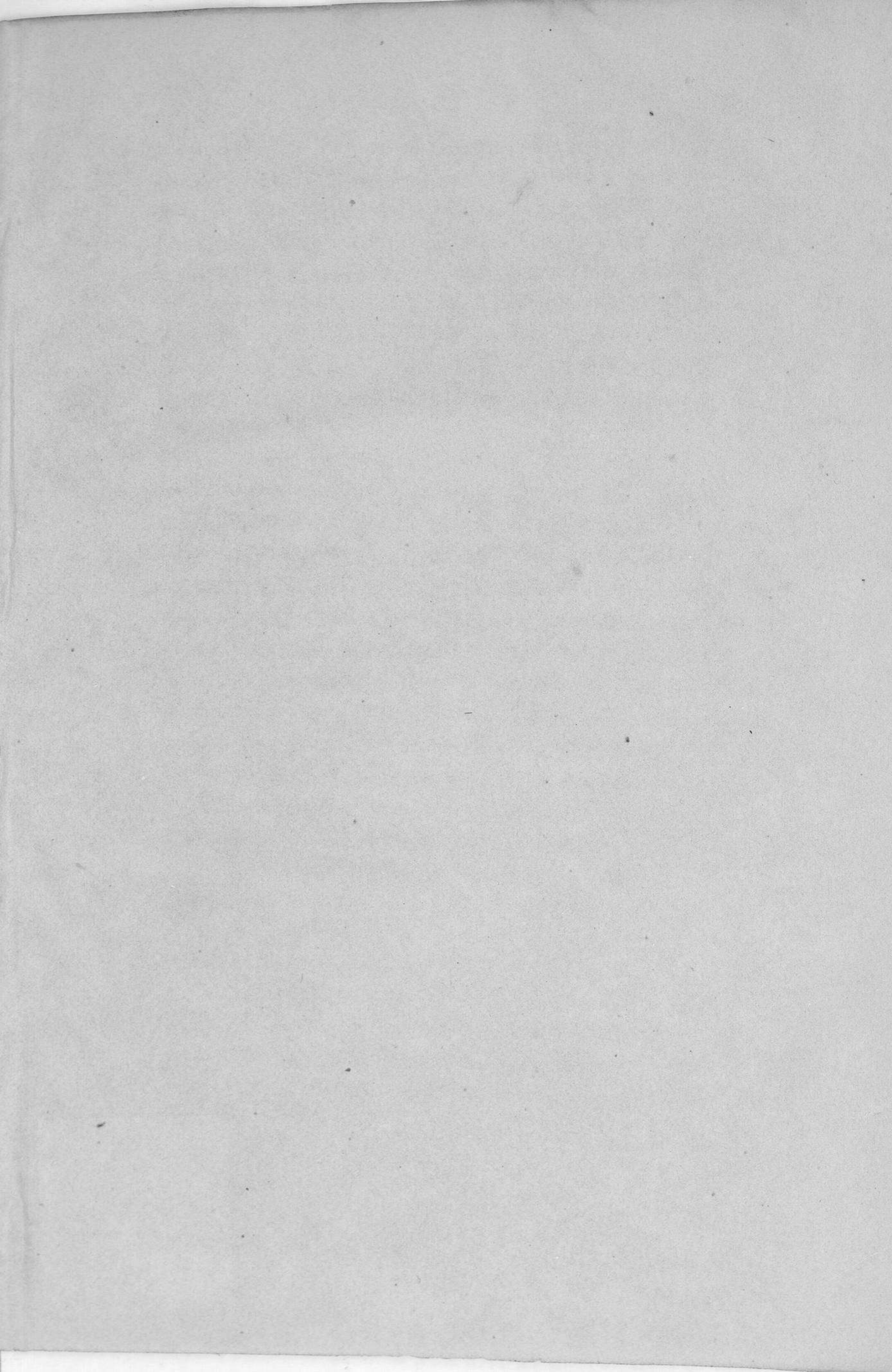
89 Fuera de que; siendo cierto que su Santidad no puede derogar el Derecho Divino , ad text. *in cap. super eo 4. de usur. vbi Doctores cap. sunt quidam cum seq. 25. quest. 1.* tambien ha de ser cierto, al parecer, que su Santidad no ha de poder derogar Canonicas Sanciones , quando de esta derogacion se sigue el que *ius divinum ledatur*: Luego quedando como queda herido el Divino Drecho , con la derogacion del cap. *nuper*; pues en fuerza de ella , la execucion de los privilegios defrauda à los Eclesiasticos de aquellos bienes, que por Drecho Divino tienen destinados para su alimento, parece, que ni su Santidad quiso, ni pudo comprehender dicha derogacion , en el caso en que nos hallamos, ni que esta puede tener extension al de verse los Eclesiasticos tan perjudicados en sus Dezimas, y Drechos, pues en estos terminos, asientan los Autores, ser los privilegios detestables , y contra el Drecho Natural , y Divino.

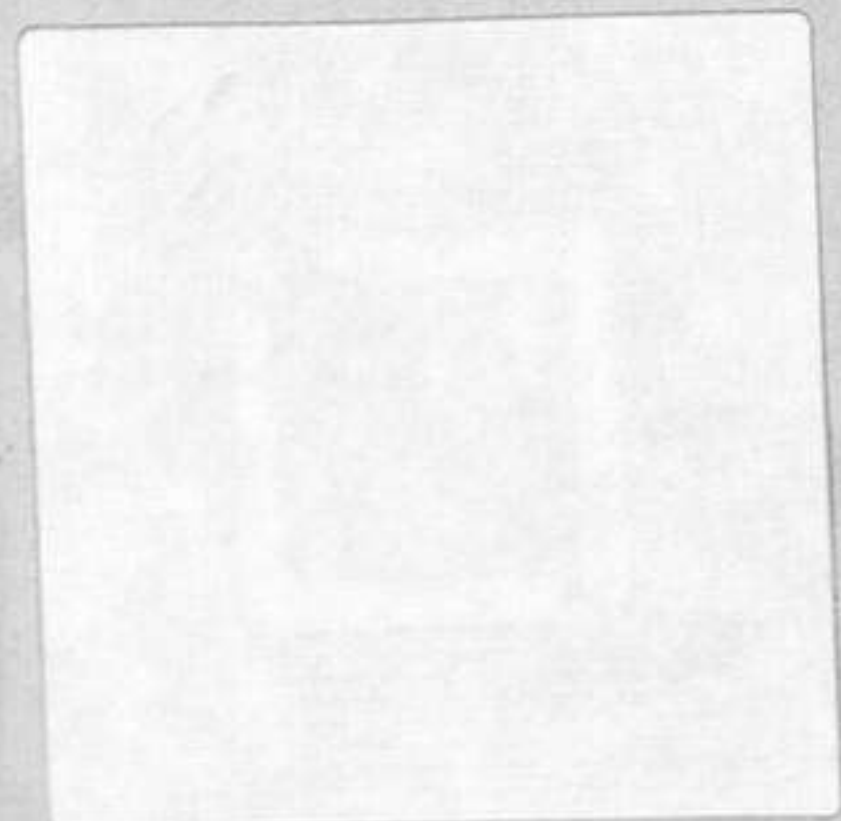
90 Con todos estos discursos, hijos de puntuales textos, y terminantes doctrinas , he procurado satisfacer à las dos partes de el Dilema, que ingeniosamente forma la Duda. En la primera; ponderè el excesso de la possession con que se incluyen el Señor Obispo de Lerida, y el Retor de Juseu. En la segunda; expusse los fundamentos, que pueden resistir la practica , y execucion de los privilegios con que el Colegio de la Compania de la Villa de Graus solicita la exemption. No dudo que aunque mi defaliño defluzca la satisfacion , la haràn muy recomendable los ade-

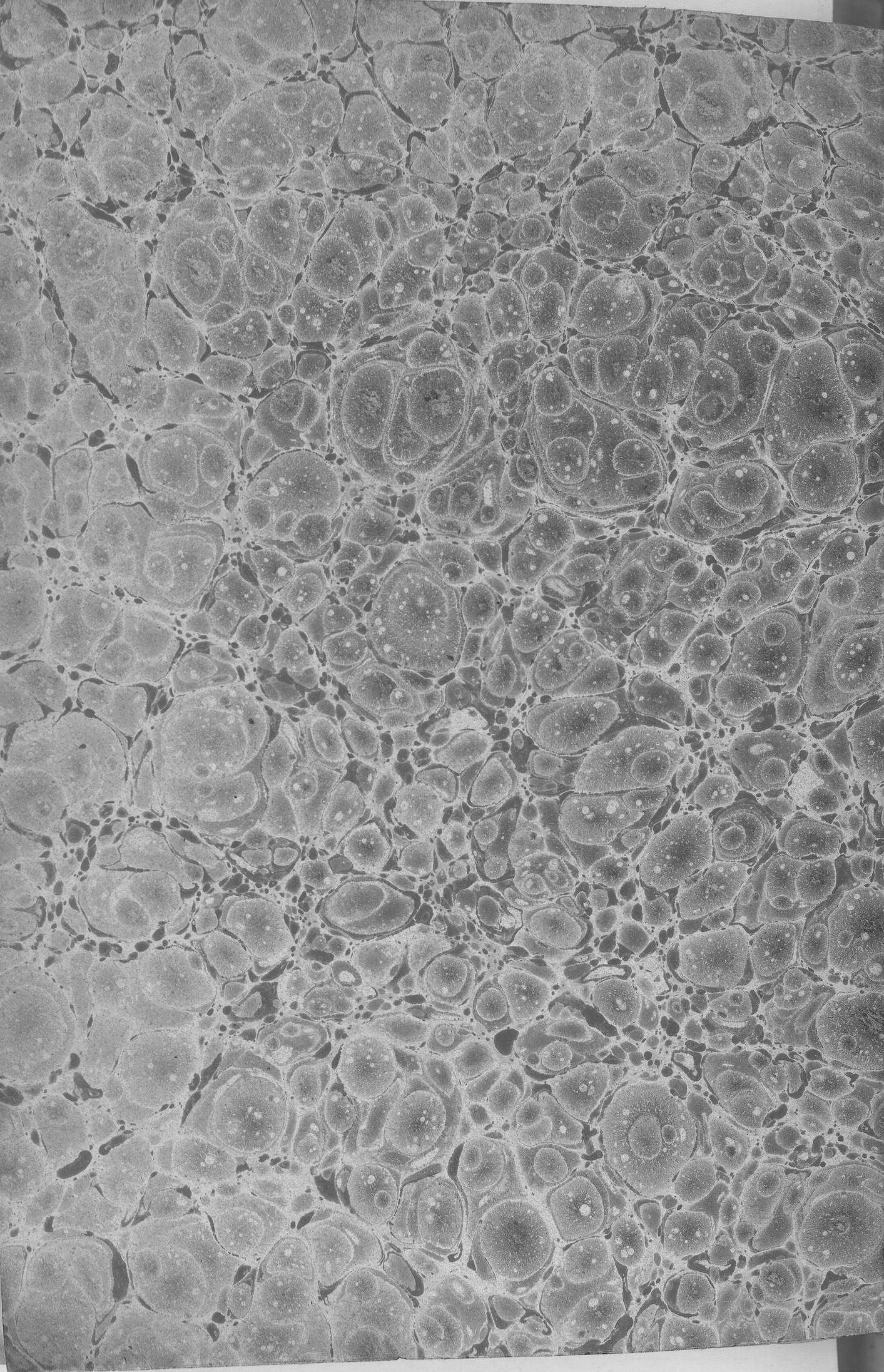
lantamientos que espera merecer de la alta comprehension de V. S. I. en cuya inviolable entereza, y justificacion, tiene mi Parte vinculada la manutencion en sus Drechos, que suplica à V. S. I. pues al parecer, procede, S. T. S. G. C. Zaragoza, Noviembre 18. de 1703.

**Josephus Baltasar Arañon,
& Lumbier, I.C.D.**













1026592
S.10080/6






OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



6



S.10080/6